

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- **Cantón Azogues: Reformatoria a la Ordenanza de actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) 2024-2027 y actualización del Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS) 2022-2034** 2
- **Cantón Celica: De aprobación del plano de zonas homogéneas y de valoración de la tierra rural, así como la determinación, administración y la recaudación de los impuestos a los predios rurales, que regirán en el bienio 2026-2027** 8
- **Cantón Chunchi: Que reforma a la Ordenanza sustitutiva que reglamenta el manejo, funcionamiento, reposición, custodia, registro y control del fondo fijo de caja chica** 36
- **Cantón Flavio Alfaro: Reformatoria a la Ordenanza sustitutiva que regula el cobro y pliego tarifario en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado y, del servicio del hidrosuccionador.....** 44
- **Cantón Vinces: Que expide la primera reforma a la Ordenanza sustitutiva a las ordenanzas que regulan el proceso de declaración de bien mostrenco, venta de terrenos mostrencos, y venta de terrenos municipales ubicados en las zonas urbanas, zona de expansión urbana y área urbana de la parroquia rural Antonio Sotomayor** 52

RESOLUCIÓN PARROQUIAL RURAL:

- 003 GAD-P-SADLA-2026 Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural de San Antonio de Las Aradas - Cantón Quilanga: De aprobación de la alineación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial al Plan Nacional de Desarrollo “Ecuador no se Detiene” 2025-2029** 57

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE AZOGUES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Entre las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados municipales, se encuentra la de planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial con las distintas instancias territoriales para regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural; y, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, así como la Ley Orgánica de Uso y Gestión de Suelo, establecen que los gobiernos autónomos descentralizados municipales deben ejercer esta competencia referida, con la participación y organización de la ciudadanía.

El gobierno autónomo descentralizado municipal de Azogues, en cumplimiento de lo establecido por la normativa nacional señalada, aprobó la ORDENANZA DE ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PDOT) DEL CANTÓN AZOGUES 2024 - 2027 Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO (PUGS) DEL CANTÓN AZOGUES 2022-2034, que fue publicada en el Registro Oficial, Edición Especial número 118 de fecha lunes 28 de abril de 2025.

Desde la Secretaria General de la Administración Pública, Planificación y Gabinete, en usos de sus atribuciones, dictó el Acuerdo número SGAPOG-2025-005, en fecha 19 de diciembre de 2025, que por fe de erratas, emitida el 16 de enero de 2026, se corrigió siendo signada como SGAPOG-2025-007.

El mentado acuerdo, indica que es necesario articular la planificación territorial con la planificación nacional y los objetivos de desarrollo sostenible, con la finalidad de converger para lograr un desarrollo equitativo, sostenible en línea con las metas nacionales y globales; también se pone de manifiesto que la alineación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) con el Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2025-2029, la Estrategia Territorial Nacional (ETN) y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) es clave para una gestión territorial eficiente.

Se establece que, el PND “Ecuador no se detiene” 2025-2029, aprobado el 21 de agosto de 2025, mediante Resolución Nro. 012-2025-CNP por parte del Consejo Nacional de Planificación, establece objetivos, políticas y metas para guiar el desarrollo del país. Su propósito es consolidar un Ecuador próspero, inclusivo, sostenible y resiliente, enfrentando desafíos como la desigualdad, el cambio climático y la pobreza. La ETN, como parte constitutiva del PND, asegura que la planificación territorial se alinee con los objetivos nacionales y responda a las necesidades específicas de cada territorio.

Este proceso de alineación requiere adaptar los planes locales a las directrices nacionales, considerando las competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de lo que se desprende, la obligatoriedad del GAD Municipal de Azogues de cumplir con esta alineación, lo que motiva la presente.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DE AZOGUES

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo número 3, establece que son deberes primordiales del Estado: “...5. Planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para

acceder al buen vivir. y; 6. Promover el desarrollo equitativo y solidario de todo el territorio, mediante el fortalecimiento del proceso de autonomías y descentralización...”;

Que la Constitución de la Republica en su artículo 241 dispone que: “la planificación deberá garantizar el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados”;

Que los numerales 1 y 2 del artículo 264 de la Constitución de la Republica, establece que los gobiernos municipales tendrán, entre otras competencias exclusivas: “1. Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural; y, la de ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón”;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 275 establece: “...La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concentración, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente...”;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 276, numeral 6 establece como uno de los objetivos del régimen de desarrollo: “Promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que integre y articule las actividades socioculturales, administrativas, económicas y de gestión, y que coadyuve a la unidad del Estado”;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 277, en su numeral 2 dispone como deber general del Estado: “Dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo”;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 409 determina la conservación del suelo como un tema de interés público y prioridad nacional y establece que: “Se establecerá un marco normativo para su protección y uso sustentable que prevenga su degradación, en particular la provocada por la contaminación, la desertificación y la erosión”;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 415 dispone que: “el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptaran políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso de suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentive el establecimiento de zonas verdes”...;

Que el Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 54, referente a las Funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, en sus literales “a”, “b”, “c”, “i” dispone “a) Promover el desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales en el marco de sus competencias constitucionales y legales; b) Diseñar e implementar políticas de promoción y construcción de equidad e inclusión en su territorio, en el marco de sus competencias constituciones y legales; c) Establecer el régimen de uso del suelo y urbanístico, para lo cual determinara las condiciones de urbanización, parcelación, lotización, división o cualquier otra forma de fraccionamiento de conformidad con la planificación cantonal, asegurando porcentajes para zonas verdes y áreas comunales; i) Implementar el derecho al hábitat ya la vivienda y desarrollar planes y programas de vivienda de interés social en el territorio cantonal”;

Que el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en su artículo 55 literales “a” ; “b” ; “c” ; “d” ; “e” ; “g” ; “h” ; “j” ; y, “k” dispone que: “Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicios de otras que determinela ley: “a) Planificar, junto con otras instituciones del sector público y actores de la sociedad, el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial, de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial, con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, en el marco de la interculturalidad y plurinacionalidad y el respeto a la diversidad; b) Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; c) Planificar, construir y mantener la vialidad urbana; d) Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley; e) Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal; g) Planificar, construir y mantener la infraestructura física y los equipamientos y los espacios públicos destinados al desarrollo social, cultural y deportivo, de acuerdo con la ley; h) Preservar, mantener y difundir el patrimonio arquitectónico, cultural y natural del cantón y construir los espacios públicos para estos fines; j) Delimitar, regular, autorizar y controlar el uso de las playas de mar, riberas y lechos de ríos, lagos y lagunas, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la ley; y, k) Preservar y garantizar el acceso efectivo de las personas al uso de las playas de mar, riberas de ríos, lagos y lagunas”;

Que el Código de Planificación y Finanzas Publicas en su artículo 10 inciso segundo, dispone la construcción de una “Estrategia Territorial Nacional” y procedimientos de coordinación y armonización entre el gobierno central y los Gobiernos Autónomos Descentralizados para permitir la articulación de los procesos de planificación territorial en el ámbito de sus competencias;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Publicas en su artículo 12 dispone que: “La planificación del desarrollo y ordenamiento territorial, es competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en sus territorios”; Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa;

Que el Código Orgánico de Panificación y Finanzas Publicas, en su artículo 15 inciso segundo dispone que: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados formularan y ejecutaran las políticas locales para la gestión del territorio en el ámbito de sus competencias, las mismas que serán incorporadas en sus planes de Desarrollo y del Ordenamiento Territorial y en los instrumentos normativos que se dicten para el efecto”;

Que el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Publicas, en su artículo 41 establece que: “...los planes de desarrollo y ordenamiento territorial son los instrumentos de planificación que contienen las directrices principales de los Gobiernos Autónomos Descentralizados respecto de las decisiones estrategias de desarrollo y que permiten la gestión concentrada y articulada del territorio. Tienen por objeto ordenar, compatibilizar y armonizar las decisiones estratégicas de desarrollo respecto de los asentamientos humanos, las actividades económico-productivas y el manejo de los recursos naturales en función de las cualidades territoriales, a través de la definición de lineamientos para la materialización del modelo territorial deseado, establecidos por el nivel de gobierno respectivo”. El inciso tercero dispone que “serán implementados a través del ejercicio

de sus competencias asignadas por la Constitución de la Republica y las leyes, así como de aquellas que se les transfieran como resultado del proceso de descentralización.”;

Que el Artículo 1 de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial , Uso y Gestión “tiene por objeto fijar los principios y reglas generales que rigen el ejercicio de las competencias de ordenamiento territorial, uso y gestión del suelo urbano y rural, y su relación con otras que incidan significativamente sobre el territorio o lo ocupen, para que se articulen eficazmente, promuevan el desarrollo equitativo y equilibrado del territorio y propicien el ejercicio del derecho a la ciudad, al hábitat seguro y saludable, y a la vivienda adecuada y digna, en cumplimiento de la función social y ambiental de la propiedad e impulsando un desarrollo urbano inclusivo e integrador para el Buen Vivir de las personas, en concordancia con las competencias de los diferentes niveles de gobierno.”

Que la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo en su artículo 9 dispone que: “El ordenamiento territorial es el proceso y resultado de organizar espacial y funcionalmente las actividades y recursos en el territorio, para viabilizar la aplicación y concreción de políticas públicas democráticas y participativas y facilitar el logro de los objetivos de desarrollo. La planificación del ordenamiento territorial constara en el Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. La planificación para el ordenamiento territorial es obligatorio para todos los niveles de gobierno”;

Que la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo en su artículo 10 dispone como objeto del ordenamiento territorial los siguientes: “1. La utilización racional y sostenible de los recursos del territorio; 2. La protección del patrimonio natural y cultural del territorio; 3. La regulación de las intervenciones en el territorio proponiendo e implementando normas que orienten la formulación y ejecución de políticas públicas”;

Que la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, uso y Gestión de Suelo en su artículo 11, en su numeral 3 dispone “Los Gobiernos Autónomos descentralizados municipales y metropolitanos, clasificarán todo el suelo cantonal o distrital, en urbano y rural y definirán el uso y la gestión del suelo.”;

Que el artículo 14 de la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo dispone que: “El Proceso de formulación o actualización de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados se regulara por la norma técnica que expida el Consejo Técnico”;

Que la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo en su artículo 15, respecto de la naturaleza jurídica de los instrumentos de ordenamiento territorial vinculan a la administración pública y son orientativos para los demás sectores, salvo los planes de uso y gestión de suelo y sus planes complementarios, que serán vinculantes y de obligatorio cumplimiento para las personas naturales o jurídicas públicas, privadas o mixtas”;

Que la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo en su artículo 27 dispone que: “Los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos contendrán un Plan de Uso y Gestión del Suelo que incorporara los componentes estructurante y urbanístico”;

Que la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión de Suelo en su artículo 90, inciso segundo, dispone que: “Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales y metropolitanos, en sus respectivas jurisdicciones, definirán y emitirán las políticas locales en lo relativo al ordenamiento territorial, y al uso y gestión del suelo, de conformidad con los lineamientos nacionales”;

Que el Acuerdo número número SGAPOG-2025-005, de fecha 19 de diciembre de 2025 y que por fe de erratas, emitida el 16 de enero de 2026, se corrigió siendo signada como SGAPOG-2025-007, en su artículo 1, dispone: **Artículo 1.** - Expedir las “*Directrices para la alineación de los Planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) al Plan Nacional de Desarrollo “ECUADOR NO SE DETIENE” 2025-2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)*”, documento que se adjunta y forma parte integrante de este Acuerdo;

Que en fecha 6 de febrero de 2026, el Consejo Cantonal de Planificación del Cantón Azogues, conoció las matrices de alineación de los componentes del Plan de Desarrollo de Ordenamiento Territorial del Cantón Azogues 2024-2027 al Plan Nacional de Desarrollo (PND), a la Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

En uso de las atribuciones previstas en el artículo 240 y 264 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 7, 57 letra a) y en concordancia con el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

LA ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA DE ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PDOT) DEL CANTÓN AZOGUES 2024 - 2027 Y ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE USO Y GESTIÓN DEL SUELO (PUGS) DEL CANTÓN AZOGUES 2022-2034.

ARTÍCULO 1.- Incorpórese en los anexos del Art. 1., de la Ordenanza de Actualización del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial (PDOT) 2024-2027 y Actualización del Plan de Uso y Gestión del Suelo (PUGS) del Cantón Azogues 2022-2034, el documento 08_ANEXO_ALINEACION_PDOT_RIC_A_PND_ETN_ODS_2025-2029, como parte integrante de la misma, siendo este anexo el aplicable en caso de duda o de interpretación.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente ordenanza entrara en vigencia a partir de su publicación en la página Web de la Institución y en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Azogues, a los veinte y siete días del mes de marzo de dos mil veinte y seis.

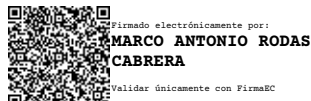


Dr. Javier Serrano Cayamcela
ALCALDE DE AZOGUES



Abg. Marco Rodas Cabrera
SECRETARIO MUNICIPAL

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN: Certifico que la presente Ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Azogues, en primer debate en sesión extraordinaria del veinte y cinco de marzo de dos mil veinte y seis; y, en segundo debate, en sesión extraordinaria del veinte y siete de marzo de dos mil veinte y seis. **CERTIFICO.-**



Abg. Marco Rodas Cabrera,
SECRETARIO MUNICIPAL

ALCALDÍA DE AZOGUES: Ejecútese y envíese para su publicación.- Azogues, catorce de abril de dos mil veinte y seis, las once horas cincuenta y cinco minutos.



Dr. Javier Serrano Cayamcela
ALCALDE DE AZOGUES.

Sancionó, firmó y ordenó la publicación de la Ordenanza precedente, el señor Dr. Javier Serrano Cayamcela, Alcalde de Azogues, en el día y hora antes indicada. **CERTIFICO:**



Abg. Marco Rodas Cabrera
SECRETARIO MUNICIPAL.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CELICA**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El catastro inmobiliario rural es el inventario predial territorial de los bienes inmuebles y del valor de la propiedad rural; es un instrumento que registra la información que las municipalidades utilizan en el ordenamiento territorial, y que consolida e integra información situacional, instrumental, física, económica, normativa, fiscal, administrativa y geográfica de los predios urbanos y rurales, sobre el territorio. Por lo tanto, cumple un rol fundamental en la gestión del territorio cantonal.

Uno de los indicadores principales para evaluar la administración catastral en el país es el grado de cobertura del inventario de las propiedades inmobiliarias rurales en la jurisdicción territorial de cada Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (GADM).

La disposición que se debe cumplir por parte de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales (GADsM), en concordancia con la competencia constitucional de formar y administrar los catastros inmobiliarios rurales, tiene tres consideraciones:

- a) Cómo formar el catastro;
- b) Cómo estructurar el inventario en el territorio rural del cantón; y,
- c) Cómo utilizar, de forma integrada, la información para otros contextos de la administración y gestión territorial, estudios de impacto ambiental, delimitaciones barriales, instalaciones de nuevas unidades de producción, regularización de la tenencia del suelo, equipamientos de salud, medio ambiente y de expropiación.

La propuesta de Ordenanza que regula la formación, administración, determinación y recaudación del impuesto a la propiedad rural, a fin de que éstos logren regular normativas de administración catastral y la definición del valor de la propiedad, desde el punto de vista jurídico, en el cumplimiento de la disposición constitucional de las competencias exclusivas y de las normas establecidas en el COOTAD, en lo referente a la formación de los catastros inmobiliarios rurales, la actualización permanente de la información predial y la actualización del valor de la propiedad, considerando que este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural de los inmuebles y servirá de base para la determinación de impuestos así como para otros efectos tributarios, no tributarios y para procedimientos de expropiación que el GADM requiera.

De conformidad a la disposición contenida en el Art. 496 del COOTAD, “Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la Dirección Financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo”, los GADsM y el Distrito Metropolitano, están obligados a emitir las reglas para determinar el valor de los predios urbanos y rurales, ajustándolos a los rangos y factores vigentes en normativa rectora, que permitan determinar una valoración adecuada dentro de los principios de igualdad, proporcionalidad, progresividad y generalidad en los tributos que regirán para el **bienio 2026-2027**.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DE CELICA**

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República establece que: "los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales...";

Que, el Concejo Municipal es el órgano de legislación y fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Celica conforme lo establece el Art. 240 de la Constitución de la República y el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, (en adelante COOTAD.)

Que, el COOTAD, establece en el Art. 186 la facultad tributaria de los Gobiernos Autónomos Descentralizados al mencionar que "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales y distritos metropolitanos mediante ordenanza podrán crear, modificar, exonerar o suprimir, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas, por procesos de planificación o administrativos que incrementen el valor del suelo o la propiedad; por el establecimiento o ampliación de servicios públicos que son de su responsabilidad; el uso de bienes o espacios públicos; y, en razón de las obras que ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción, así como la regulación para la captación de las plusvalías."

Que, el COOTAD, en su Art. 492 faculta a los gobiernos autónomos descentralizados municipales a reglamentar mediante ordenanza el cobro de tributos;

Que, el Art. 264 numeral 9 de la Constitución de la República establece que los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que determine la ley: "Formar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales";

Que, el COOTAD, en su Art. 55, literal i), determina que es competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal: "Elaborar y administrar los catastros inmobiliarios urbanos y rurales";

Que, el COOTAD en el Art. 139 establece: "La formación y administración de los catastros inmobiliarios urbanos y rurales corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, los que con la finalidad de unificar la metodología de manejo y acceso a la información deberán seguir los lineamientos y parámetros metodológicos que establezca la ley. Es obligación de dichos gobiernos actualizar cada dos años los catastros y la valoración de la propiedad urbana y rural. Sin perjuicio de realizar la actualización cuando solicite el propietario, a su costa.

El gobierno central, a través de la entidad respectiva financiará y en colaboración con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, elaborará la cartografía geodésica del territorio nacional para el diseño de los catastros urbanos y rurales de la propiedad inmueble y de los proyectos de planificación territorial.";

Que el COOTAD en el Art. 489, literal c) establece las Fuentes de la obligación tributaria: [...]

c) Las ordenanzas que dicten las municipalidades o distritos metropolitanos en uso de la facultad conferida por la ley.

Que, el COOTAD en el Art. 491 literal b) establece que sin perjuicio de otros tributos que se hayan creado o que se crearen para la financiación municipal, se considerará impuesto municipal: "El impuesto sobre la propiedad rural";

Que, el mismo cuerpo normativo, en el Art. 494, respecto de la Actualización del Catastro, señala: "Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código";

Que, el COOTAD en el Art. 522, dispone que: "Las municipalidades y distritos metropolitanos realizarán, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio. A este efecto, la dirección financiera o quien haga sus veces notificará por la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.";

Que, el COOTAD establece los parámetros técnicos y legales para el cálculo de los impuestos prediales urbano y rural, razón por la cual, la Jefatura de Avalúos y Catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Celica, por ser el departamento competente, luego del análisis respectivo, elaboró el "Plano de Valoración de Suelo de Predios Urbanos y Rurales"; y, los cuadros que contienen los "Rangos de Valores de los Impuestos Urbano y Rural";

Que, el COOTAD establece en el Artículo 516 los elementos a tomar en cuenta para la valoración de los predios rurales.- "Valoración de los predios rurales.- Los predios rurales serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en este Código; con este propósito, el concejo respectivo aprobará, mediante ordenanza, el plano del valor de la tierra, los factores de aumento o reducción del valor del terreno por aspectos geométricos, topográficos, accesibilidad al riego, accesos y vías de comunicación, calidad del suelo, agua potable, alcantarillado y otros elementos semejantes, así como los factores para la valoración de las edificaciones."

Que, el Art. 76 de la Constitución de la República, Numeral 1, señala que: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."

Que, el Art. 76 de la Constitución de la República, Numeral 7 lit. i) y literal m) establecen que: literal i) "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. [...]

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos."

Y, en ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 264 numeral 9 de la Constitución de la República y literales a) y b) del Art. 57 y Art. 185 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

Expide:

“LA ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DE ZONAS HOMOGÉNEAS Y DE VALORACIÓN DE LA TIERRA RURAL, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS A LOS PREDIOS RURALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO, DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CELICA, QUE REGISTRARÁN EN EL BIENIO 2026 – 2027”

Capítulo I

CONCEPTOS GENERALES

Art. 1 .- Objeto.- El Gobierno Autónomo Descentralizado de Celica, mediante la presente Ordenanza, establece las normas legales y técnicas de los procedimientos y administración de la información predial, los procedimientos, normativa, y metodología del modelo de valoración, valor del suelo y valor de las edificaciones, para la determinación del valor de la propiedad, tarifa impositiva e impuesto predial, de todos los predios de la zona rural del cantón Celica, determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- Principios. - Los impuestos prediales rurales que registrarán para el BIENIO 2026 - 2027, observarán los principios tributarios constitucionales de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria que sustentan el Régimen Tributario.

Art. 3.- Glosario de Términos. - Para la interpretación de la presente Ordenanza, entiéndase los siguientes términos:

Avalúo. - Acción y efecto de valuar, esto es de fijar o señalar a un bien inmueble el valor correspondiente a su estimación.

Avalúo Catastral. - valor determinado de un bien inmueble que consta en el catastro, sin considerar las rebajas o exoneraciones de Ley, registrado periódicamente, en el que se incluye el terreno y sus mejoras (construcciones y otros elementos valorizables).

Avalúo a precio de mercado. - Es el valor de un bien inmueble establecido técnicamente a partir de sus características físicas, económicas y jurídicas, en base a metodologías establecidas, así como a una investigación y análisis del mercado inmobiliario.

Avalúo de la Propiedad. - El que corresponde al valor real municipal del predio, en función de las especificaciones técnicas de un predio determinado y los valores unitarios aprobados, establecidos para fines impositivos por el Departamento Técnico de Avalúos y Catastros en aplicación del Art. 495 del COOTAD.

Avalúo del Solar. - Es el resultante de multiplicar el área del lote o solar por el valor del metro cuadrado del suelo.

Avalúo de la Edificación. - Se lo determinará multiplicando el área de construcción por el valor del metro cuadrado de la categoría y tipo de edificación.

Base Cartográfica Catastral. - Modelo abstracto que muestra en una cartografía detallada la situación, distribución y relaciones de los bienes inmuebles, incluye superficie, linderos, y demás atributos físicos existentes.

Base de Datos Catastral Alfanumérica. - La que recoge, en forma literal, la información sobre atributos de los bienes inmuebles; implica la identificación de la unidad catastral y posibilita la obtención de la correspondiente ficha fechada y sus datos.

Cartografía. - Ciencia y técnica de hacer mapas y cartas, cuyo proceso se inicia con la planificación del levantamiento original, y concluye con la preparación e impresión final del mapa.

Código Catastral. - Identificación alfanumérica única y no repetible que se asigna a cada predio o a cada unidad en Régimen de Propiedad Horizontal, la que se origina en el proceso de catastro.

Factores de Corrección. - Coeficientes mediante los cuales se corrigen el valor o precio base por metro cuadrado o hectárea del suelo, en atención a su uso, ubicación, topografía, dotación de servicios y, o afectaciones.

Inventario Catastral. - Relación ordenada de los bienes o propiedades inmuebles urbanas y rurales del cantón, como consecuencia del censo catastral; contiene la cantidad y valor de dichos bienes y los nombres de sus propietarios, para una fácil identificación y una justa determinación o liquidación de la contribución predial.

Predio. - Inmueble determinado por poligonal cerrada, con ubicación geográfica definida y/o geo referenciada.

Predio Rural. - Para efectos de esta Ordenanza, se considera predio rural a una unidad de tierra, delimitada por una línea poligonal, con o sin construcciones o edificaciones, ubicada en área rural, la misma que es establecida por los gobiernos autónomos descentralizados, atribuida a un propietario o varios proindiviso o poseedor, que no forman parte del dominio público, incluidos los bienes mostrencos.

Catastro predial. - Es el inventario público, debidamente ordenado, actualizado y clasificado de los predios pertenecientes al Estado y a las personas naturales y jurídicas con el propósito de lograr su correcta identificación física, jurídica, tributaria y económica.

Sistema Nacional para la Administración de Tierras. - SINAT. Sistema informático que automatiza la gestión catastral rural e implementa procesos de valoración, rentas y recaudación.

Zona valorativa: Es el espacio geográfico delimitado que tiene características físicas homogéneas o similares, que permite diferenciarlo de los adyacentes.

Zonas Agroeconómicas Homogéneas (ZAH). - Conjunto de predios que abarcan características similares en su morfología, tipo de suelo, clima, tipo de producción y demás atributos propios del sector.

Art. 4.- Objeto del Catastro. - El catastro tiene por objeto, la identificación sistemática, lógica, geo referenciada y ordenada de los predios, en una base de datos integral e integrada, el catastro rural, que sirva como herramienta para la formulación de políticas de desarrollo rural. Regula la formación, organización, funcionamiento, desarrollo y conservación del catastro inmobiliario rural en el cantón, para brindar una documentación completa de derechos y restricciones públicos y privados para los propietarios y usuarios de los predios.

Art. 5.- Elementos. - El Sistema de Catastro predial rural comprende: el inventario de la información catastral, el padrón de los propietarios o poseedores de predios rurales, el avalúo de los predios rurales, la estructuración de procesos automatizados de la información catastral, y la administración en el uso de la información de la propiedad, en la actualización y mantenimiento de todos sus elementos, controles y seguimiento técnico.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO PREDIAL RURAL

Art. 6.- Objeto del Impuesto. - Quedan sujetos a las disposiciones de esta ordenanza y al pago del impuesto establecido en la misma todos los propietarios o poseedores de predios rurales ubicados dentro de la jurisdicción del GAD Municipal del cantón Celica.

Art. 7.- Hecho Generador. - El hecho generador del impuesto predial rural constituyen los predios rurales ubicados en el cantón Celica y su propiedad o posesión. La posesión no implica la titularidad del derecho de propiedad ni de ninguno de los derechos reales determinados en el Código Civil.

El catastro registrará los elementos cuantitativos y cualitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructurarán el contenido de la información predial, en el formulario de declaración mixta o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial
2. Tenencia
3. Descripción del Terreno
4. Infraestructura y servicios
5. Uso del suelo
6. Zonificación Homogénea
7. Descripción de las edificaciones

Art. 8.- Sujeto Activo. - El sujeto activo del impuesto a los predios rurales, es el Gobierno autónomo, descentralizado del GAD Municipal de Celica, de conformidad con lo establecido en el Art. 514 del COOTAD.

Art. 9.- Sujeto Pasivo. - Son sujetos pasivos, los propietarios o poseedores de los predios de los predios situados fuera de los límites de las zonas urbanas, y en cuanto a los demás sujetos de obligación y responsables del impuesto se estará a lo que dispone el Código Tributario.

Son sujetos pasivos del impuesto a los predios rurales los contribuyentes o responsables del tributo que grava la propiedad rural, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aun cuando carecieren de personería jurídica, y que sean propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados dentro del perímetro del Cantón Celica.

Están obligados al pago del impuesto establecido en esta ordenanza y al cumplimiento de sus disposiciones en calidad de contribuyentes o de responsables, las siguientes personas:

- a) El propietario o poseedor legítimo del predio, ya sea persona natural o jurídica, en calidad de contribuyentes. En los casos de herencias yacientes o indivisas, todos los herederos solidariamente.
- b) En defecto del propietario y del poseedor legítimo, en calidad de responsables solidarios: el usufructuario, usuario, comodatario, cesionario, y depositario arrendatario.
- c) Las personas encargadas por terceros para recibir rentas o cánones de arrendamientos o cesiones, producidos por predios objeto del impuesto establecido en esta ordenanza.

Por tanto, para efectos de lo que dispone esta ordenanza, son también sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, comprendidas en los siguientes casos:

1. Los representantes legales de menores no emancipados y los tutores o curadores con administración de predios de los demás incapaces.
2. Los/as directores/as, presidentes/as, gerentes/as o representantes legales de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personería jurídica que sean propietarios de predios.
3. Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los predios pertenecientes a entes colectivos que carecen de personería jurídica.
4. Los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios respecto de los predios que administren o dispongan.
5. Los síndicos de quiebras o de concursos de acreedores, los representantes o liquidadores de sociedades de hecho en liquidación, los depositarios judiciales y los administradores de predios ajenos, designados judicial o convencionalmente.
6. Los adquirentes de predios por los tributos a la propiedad rural que afecten a dichos predios, correspondientes al año en que se haya efectuado la transferencia y por el año inmediato anterior.
7. Las sociedades que sustituyan a otras haciéndose cargo del activo y del pasivo en todo o en parte, sea por fusión, transformación, absorción, escisión o cualquier otra forma de sustitución. La responsabilidad comprende al valor total que, por concepto de tributos a los predios, se adeude a la fecha del respectivo acto.
8. Los sucesores a título universal, respecto de los tributos a los predios rurales, adeudado por el causante.
9. Los donatarios y los sucesores de predios a título singular, por los tributos a los predios rurales, que sobre dichos predios adeudare el donante o causante.
10. Los usufructuarios de predios que no hayan legalizado la tenencia de los mismos y que estén inmersos como bienes mostrencos o vacantes.

Art. 10.- Elementos de la Propiedad Rural. - Para el efecto, los elementos que integran la propiedad rural son: la tierra y las edificaciones.

CAPITULO III

DEL VALOR DE LOS PREDIOS Y LA METODOLOGÍA PARA SU VALORACIÓN.

Art. 11.- Elementos de Valoración de los predios rurales. - Para fines y efectos catastrales, la valoración de los predios deberá basarse en los siguientes elementos: valor del suelo rural y valor de las edificaciones.

Art. 12.- De la actualización del avalúo de los predios. - Para la actualización de la valoración rural se utilizará el enfoque de mercado, el cual proporciona una estimación del valor comparando el bien con otros idénticos o similares. Para la aplicación de este enfoque se tomará como referencia transacciones y avalúos, realizados con anterioridad, los mismos que se encuentran afectados con el índice de precios al consumidor, desde el momento de la transacción o dato investigado y/o con uso de observatorios de avalúos de predios obtenidos durante el bienio anterior.

Art. 13.- Del avalúo de los predios. - Para establecer el valor de la propiedad se considerará, en forma obligatoria, los siguientes elementos:

a) El valor del suelo rural

Es el precio unitario de suelo rural, determinado por un proceso de comparación con precios unitarios de venta de inmuebles en condiciones similares u homogéneas del mismo sector según la zona agroeconómica homogénea determinada y el uso actual del suelo, multiplicado por la superficie del inmueble.

a.1. Para determinar el valor del suelo se utiliza un modelo cartográfico que emplea el mapa temático de cobertura y uso de la tierra clasificado en agregaciones¹:

Las variables pertenecientes a cada unidad (cobertura, sistemas productivos, capacidad de uso de las tierras, pendientes y accesibilidad) se combinan entre sí, a través de técnicas de geo procesamiento, y se obtienen las zonas agroeconómicas homogéneas de la tierra, las cuales representan áreas con características similares en cuanto a condiciones físicas, de accesibilidad a infraestructura, servicios y dinámica del mercado de tierras rurales; asignando un valor, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por hectárea de acuerdo al uso del suelo. Las zonas agroeconómicas homogéneas (ZAH), son utilizadas para determinar el mapa de valor de la tierra rural, con el cual se calcula el avalúo masivo de los predios mediante la siguiente fórmula del valor bruto del suelo:

$$A_m = \sum ((S_1 \times P_1) + (S_2 \times P_2) + \dots + (S_n \times P_n))$$

Donde:

A_m = Avalúo masivo del predio, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)

$S_{1...n}$ = Superficie del subpredio intersecada con las ZAH, expresada en hectáreas

$P_{1...n}$ = Precio o valor de la ZAH, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por hectárea (\$USD/ha).

¹ Conjunto de coberturas o cultivos que le dan un uso o aprovechamiento a determinado predio.

Matriz de Valor:

AGREGACIÓN	1104ZH01		1104ZH02		1104ZH03		1104ZH04		1104ZH05		1104ZH06	
	No_tecnificad	Tecnificada	No_tecnificad	Tecnificada	No_tecnificad	Tecnificada	No_tecnificad	Tecnificada	No_tecnificad	Tecnificada	No_tecnificad	Tecnificada
ÁREA CONSTRUÍDA	\$2,827.0		\$3,517.0		\$2,800.0		\$2,030.0		\$4,620.0		\$4,039.0	
ÁREA SIN COBERTURA VEGETAL	\$505.0		\$628.0		\$500.0		\$363.0		\$825.0		\$721.0	
BANANO	\$2,322.0	\$2,786.0	\$2,889.0	\$3,467.0	\$2,300.0	\$2,760.0	\$1,668.0	\$2,002.0	\$3,795.0	\$4,554.0	\$3,318.0	\$3,982.0
CAÑA DE AZÚCAR	\$2,322.0	\$2,786.0	\$2,889.0	\$3,467.0	\$2,300.0	\$2,760.0	\$1,668.0	\$2,002.0	\$3,795.0	\$4,554.0	\$3,318.0	\$3,982.0
CAFÉ	\$2,322.0	\$2,786.0	\$2,889.0	\$3,467.0	\$2,300.0	\$2,760.0	\$1,668.0	\$2,002.0	\$3,795.0	\$4,554.0	\$3,318.0	\$3,982.0
CHAPARRAL - PAJONAL	\$909.0		\$1,131.0		\$900.0		\$653.0		\$1,485.0		\$1,299.0	
CICLO CORTO	\$2,019.0	\$2,423.0	\$2,512.0	\$3,014.0	\$2,000.0	\$2,400.0	\$1,450.0	\$1,740.0	\$3,300.0	\$3,960.0	\$2,885.0	\$3,462.0
CONIFERAS MADERABLES	\$1,413.0	\$1,696.0	\$1,758.0	\$2,110.0	\$1,400.0	\$1,680.0	\$1,015.0	\$1,218.0	\$2,310.0	\$2,772.0	\$2,020.0	\$2,424.0
FORESTAL DIVERSOS USOS	\$1,413.0	\$1,696.0	\$1,758.0	\$2,110.0	\$1,400.0	\$1,680.0	\$1,015.0	\$1,218.0	\$2,310.0	\$2,772.0	\$2,020.0	\$2,424.0
FORESTAL MADERABLE	\$1,413.0	\$1,696.0	\$1,758.0	\$2,110.0	\$1,400.0	\$1,680.0	\$1,015.0	\$1,218.0	\$2,310.0	\$2,772.0	\$2,020.0	\$2,424.0
FRUTALES PERMANENTES	\$2,322.0	\$2,786.0	\$2,889.0	\$3,467.0	\$2,300.0	\$2,760.0	\$1,668.0	\$2,002.0	\$3,795.0	\$4,554.0	\$3,318.0	\$3,982.0
FRUTALES SEMIPERMANENTES	\$2,322.0	\$2,786.0	\$2,889.0	\$3,467.0	\$2,300.0	\$2,760.0	\$1,668.0	\$2,002.0	\$3,795.0	\$4,554.0	\$3,318.0	\$3,982.0
HUERTA	\$2,322.0	\$2,786.0	\$2,889.0	\$3,467.0	\$2,300.0	\$2,760.0	\$1,668.0	\$2,002.0	\$3,795.0	\$4,554.0	\$3,318.0	\$3,982.0
OTRAS AREAS	\$2,625.0		\$3,266.0		\$2,600.0		\$1,885.0		\$4,290.0		\$3,751.0	
OTROS CULTIVOS PERMANENTES	\$2,171.0	\$2,605.0	\$2,701.0	\$3,241.0	\$2,150.0	\$2,580.0	\$1,559.0	\$1,871.0	\$3,548.0	\$4,258.0	\$3,102.0	\$3,722.0
PASTOS	\$2,019.0	\$2,423.0	\$2,512.0	\$3,014.0	\$2,000.0	\$2,400.0	\$1,450.0	\$1,740.0	\$3,300.0	\$3,960.0	\$2,885.0	\$3,462.0
PASTOS NATURALES	\$1,211.0		\$1,507.0		\$1,200.0		\$870.0		\$1,980.0		\$1,731.0	
UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO1	\$14,310.0		\$17,805.0		\$14,175.0		\$10,278.0		\$23,390.0		\$20,451.0	
UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO2	\$9,540.0		\$11,870.0		\$9,450.0		\$6,852.0		\$15,593.0		\$13,634.0	
UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO3	\$6,360.0		\$7,913.0		\$6,300.0		\$4,568.0		\$10,395.0		\$9,089.0	
UNIDAD ALTERNATIVA AL AGRARIO4	\$4,240.0		\$5,275.0		\$4,200.0		\$3,045.0		\$6,930.0		\$6,059.0	
VEGETACIÓN NATURAL	\$606.0		\$754.0		\$600.0		\$435.0		\$990.0		\$866.0	

a.2 Predios con uso alternativo al agrario. - Son aquellos que poseen áreas con una situación de comportamiento diferente al que presenta la zona rural, puede ser por extensión, por acceso a servicios, por distancia a centros poblados relevantes y/o por presentar una actividad productiva que no es relacionada con el ámbito agropecuario.

USO ALTERNATIVO AL AGRARIO	RANGO DE ÁREA
1	Menores a 500 m ²
2	De 500 m ² a 1000 m ²
3	de 1000 m ² a 4000 m ² .
4	De 4000 m ² a 1ha Predios de uso Turístico o Industrial

Factores de aumento o reducción del valor del terreno. - Para el avalúo individual de los predios rurales tomando en cuenta sus características propias, se establecen fórmulas de cálculo y factores de aumento o reducción del valor del terreno.

Para efectos de cálculo, los factores aplicados a los subpredios son: riego, pendiente, y edad de plantaciones forestales y frutales perennes.

Los factores aplicados a los predios son: accesibilidad a centros poblados de relevancia; vías de primer y segundo orden; la titularidad de los predios; y, la diversificación.

Las fórmulas de aplicación de factores son los siguientes:

Factores aplicados a subpredios según el riego

DESC_RIEGO	COEF_RIEGO
PERMANENTE	1.35
OCASIONAL	1.20
NO TIENE	1

Factores aplicados a subpredios según la pendiente:

CLAS_PEND	PORC_PEND	DESC_PEND	COEF_PEND
1	0 - 5	PLANA	1
2	5 - 10	SUAVE	1
3	10 - 20	MEDIA	0.95
4	20 - 35	FUERTE	0.90
5	35 - 45	MUY FUERTE	0.85
6	45 - 70	ESCARPADA	0.80
7	> 70	ABRUPTA	0.70

Fórmula de aplicación de factor pendiente:

$$FP = \frac{\sum (A_1 \times fp_1 + A_2 \times fp_2 + \dots + A_n \times fp_n)}{A_t}$$

Donde:

FP = Factor de Pendiente del Predio

A_{1...n} = Área de Intersección

fp_{1...n} = Factor pendiente del área de intersección

A_t = Área Total

Factores aplicados a subpredios según la edad:

DESC_EDAD	COEF_EDAD
EN DESARROLLO	0.99
PLENA PRODUCCIÓN	1.00
FIN DE PRODUCCIÓN	1.00

Factores aplicados a predios según la accesibilidad a centros poblados de relevancia, vías de primer y segundo orden

CLAS_ACCE	DESC_ACCE	COEF_ACCE
1	MUY ALTA	1.30
2	ALTA	1.20
3	MODERADA	1.10
4	REGULAR	1.00
5	BAJA	0.90
6	MUY BAJA	0.85

Fórmula de aplicación de factor accesibilidad Vial:

$$FA = \frac{\sum (A_1 \times fp_1 + A_2 \times fp_2 + \dots + A_n \times fp_n)}{A_t}$$

Donde:

FA = Factor de Accesibilidad del Predio

A₁ = Área de Intersección

fp = Factor Accesibilidad

A_t = Área Total

Factores aplicados a predios según la titularidad:

DESC_TITUL	COEF_TITUL
CON TITULO	1
SIN TITULO	0.98
S/I	1

Factores aplicados a predios según la diversificación:

DIVERSIFICACIÓN-FD		
CALIFICACIÓN	ANTÓN	APLICACIÓN DE FACTOR
Mérito	1.30	Este factor se aplicará de acuerdo al criterio del técnico municipal a uno o varios predios, mismos que serán seleccionados manualmente, con las herramientas del SINAT
Normal	1.00	
Demérito	0.70	

b) El valor de las edificaciones y de reposición**b.1. Edificaciones terminadas**

Es el avalúo de las construcciones que se hayan edificado con carácter de permanente sobre un predio, calculado sobre el método de reposición que se determina mediante la simulación de la construcción, a costos actualizados y depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil de los materiales y del estado de conservación de la unidad.

El valor de reposición de la obra es la sumatoria del precio de los materiales de los principales elementos de la construcción: estructuras (mampostería soportante y/o columnas), paredes y cubiertas, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por metro cuadrado (\$USD/m²). Los costos directos que son los elementos actualizables mediante investigación en campo y a la entidad competente son: materiales, mano de obra y maquinaria, los mismos que se indican en las tablas: **Rubros de materiales de las Construcciones, Salarios de las Comisiones Sectoriales del Ministerio del Trabajo, en los acuerdos y Rubros de equipo y maquinaria, se mantiene los datos**

Rubros de materiales de las Construcciones

DESCRIPCIÓN	UNIDAD	PRECIO UNITARIO
Agua	m ³	\$0.86
Cemento	Kg	\$0.16
Ripio Minado	m ³	\$25.00
Polvo de piedra	m ³	\$25.00
Acero de refuerzo fy = 4200 Kg/cm ²	Kg	\$1.16
Piedra Molón	m ³	\$10.00
Clavos	Kg	\$2.75
Pared Prefabricada e=8 cm, Malla 5.15	m ²	\$16.50
Columna, viga de madera rustica	M	\$11.60
Columna de caña guadua	M	\$1.50
Pared de madera rustica	m ²	\$24.55
Mampara de Aluminio y Vidrio	m ²	\$110.00
Zinc	m ²	\$5.30
Galvalumen	m ²	\$13.35
Steel Panel	m ²	\$3.04
Adobe común	U	\$0.38
Tapial e=0.40 incl encofrado	m ²	\$7.99
Arena Fina	m ³	\$25.00
Bloque 15 x 20 x 40 Liviano	U	\$0.50
Eternit	m ²	\$6.88
Ardex	m ²	\$6.95
Duratecho	m ²	\$5.83
Palma incluye alambre de amarre	m ²	\$6.20
Paja incluye alambre de amarre	m ²	\$5.10
Plastico Reforzado	m ²	\$2.38
Policarbonato	m ²	\$6.78
Bahareque	m ²	\$7.99
Latilla de caña	m ²	\$2.30
Correa tipo G200x50x15x3mm	Kg	\$20.00
Alfajia	m (u)	\$1.59
Correa tipo G150x50x15x3mm	Kg	\$20.00
Correa tipo G100x50x3mm	Kg	\$20.00
Teja Lojana o Cuencana	U	\$0.70
Tira eucalipto	U	\$1.20
Tirafondo	U	\$0.42
Ladrillo Jaboncillo	U	\$0.28
Perfil Aluminio tipo 0,4x4x 3mm x 6,00 m	m	\$5.33
Geomembrana HDPE 1000	m ²	\$5.33

Salarios de las Comisiones Sectoriales del Ministerio del Trabajo, en los Acuerdos.

TRABAJADOR	JORNAL REAL
Peón	\$4.34
Ay. de fierro	\$4.34
Ay. de carpintero	\$4.34
Albañil	\$4.39
Fierro	\$4.39
Maestro de obra	\$4.64
Chofer tipo D	\$6.38
Carpintero	\$4.39
Ay. De soldador	\$4.46
Operador de Retroexcavadora	\$4.87
Maestro estructura especializado	\$4.87
Maestro Soldador	\$4.87
Maestro Aluminero	\$4.87
Ay. Aluminero	\$4.34
Ay. Especializado	\$4.34
Instalador de perfilera aluminio	\$4.64

Rubros de equipo y maquinaria, se mantiene los datos

DESCRIPCIÓN	COSTO (\$)
	HORA
Herramienta menor	\$0.50
Compactador mecánico	\$5.00
Volqueta 12 m ³	\$25.00
Concreteira 1 Saco	\$5.00
Vibrador	\$4.00
Andamios	\$2.00
Retroexcavadora	\$25.00
Soldadora Eléctrica 300 A	\$2.00
Taladro Pequeño	\$1.50
Camión Grúa	\$20.00

Para proceder al cálculo individual del valor por metro cuadrado de la edificación se calcula el valor de reposición a través de la siguiente fórmula:

$$V_r = \left(\sum P_e + \sum P_a \right)$$

Dónde:

V_r = Valor actualizado de la construcción

P_e = Precio de los materiales o rubros que conforman la estructura, pared y cubierta de la construcción, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por metros cuadrados (\$USD/m²)

P_a = Precio de los materiales o rubros que conforman los acabados de la construcción, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica por metros cuadrados (\$USD/m²)

Esta sumatoria permite cuantificar económicamente cada metro cuadrado de construcción de los diferentes pisos de la construcción o bloque constructivo, para así obtener el valor de la obra como si fuera nueva. Al valor de reposición se multiplica por la superficie o área de construcción de cada piso y da como resultado el valor actual, al cual se le aplican los factores de aumento o demérito por cada piso de construcción para obtener el valor depreciado, mediante las siguientes ecuaciones:

$$V_a = V_r \times S_c$$

$$V_d = V_a \times f_t$$

$$f_t = f_d \times f_e \times f_u$$

Donde:

V_a = Valor actual bruto de la construcción expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)

V_r = Valor actualizado de la construcción, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)

S_c = Superficie de la construcción, expresada en metros cuadrados

V_d = Valor neto depreciado de la construcción, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (\$USD)

f_t = Factor total

f_d = Factor de depreciación que está en función de la antigüedad de la construcción y de la vida útil del material predominante de la estructura

f_e = Factor de estado en el que se encuentra la construcción.

f_u = Factor de uso al que está destinado la construcción.

Para aplicar al costo actualizado de los materiales predominante de estructuras, pared y cubierta se realiza en función de la actualización de costos directos de mano de obra, de acuerdo al reajuste de precios de salarios mínimos publicados por el ministerio de Trabajo para el año 2024

El tipo de acabado de los materiales predominantes se determina con los costos indirectos que se aplica en el análisis de precios unitarios, como constan a continuación:

COSTO INDIRECTO (CI)	
ACABADO	VALOR (CI)
No tiene	0
Tradicional - básico	0.1
Económico	0.15
Bueno	0.2
Lujo	0.25

Los acabados generales de la construcción son determinados por la sumatoria del valor de la estructura, pared y cubierta, multiplicados por un factor que está relacionado con la cantidad y calidad de los acabados que se encuentran dentro de la construcción.

ACABADO	FACTOR
No tiene	0
Tradicional - básico	0.19
Económico	0.35
Bueno	0.46
Lujo	0.55

La depreciación se calculará aplicando el método de Ross determinado en función de la antigüedad y su vida útil estimada para cada material predominante empleado en la estructura; además, se considerará el factor de estado de conservación relacionado con el mantenimiento de la edificación. Para obtener el factor total de depreciación se empleará la siguiente fórmula:

$$f_d = \left[1 - \left(\left(\frac{E}{V_t} \right) + \left(\frac{E}{V_t} \right)^2 \right) \times 0.50 \right] \times C_h$$

Donde:

- f_d = Factor depreciación
- E = Edad de la estructura
- V_t = Vida útil del material predominante de la estructura
- C_h = Factor de estado de conservación de la estructura

Se aplicará la fórmula cuando la edad de la construcción sea menor al tiempo de vida útil, caso contrario se aplicará el valor del 40% del valor residual.

El factor estado de conservación de construcción se califica en función de la información ingresada de la Ficha Predial Rural de la siguiente manera:

Factores de Estado de Conservación

CATEGORÍA	FACTOR	DESCRIPCIÓN
Bueno	1	Las condiciones físicas son buenas e indican un estado de conservación adecuado. No requiere reparación
Regular	0.819	Se puede observar señales de deterioro, se puede utilizar adecuadamente y requiere ser reparado o recuperado. Reparaciones medianas: cambio parcial de instalaciones hidráulicas, sanitarias o eléctricas, cambio de pisos, sanitarios, manchas importantes de humedad
Malo	0.474	Se observa un deterioro significativo y resulta difícil su utilización y recuperación: Reparaciones grandes: rehacer mampostería, cambio total de instalaciones hidráulicas, sanitarias o eléctricas, daños en la cubierta, deterioro de la estructura

Vida útil del elemento principal ESTRUCTURA

VIDA ÚTIL (AÑOS)	
ESTRUCTURA	CANTONAL
Hormigón armado	80
Acero	80
Aluminio	60
Madera opción 2 (que no reciba tratamiento periódico)	20
Paredes soportantes	50
Madera opción 1 (que reciba tratamiento periódico)	50
Otro	40

Factores del Uso

CALIFICACIÓN	FACTOR POR USO
Sin uso	1
Bodega/almacenamiento	0.95
Garaje	0.975

Sala de máquinas o equipos	0.90
Salas de postcosecha	0.90
Administración	0.975
Industria	0.90
Artesanía, mecánica	0.95
Comercio o servicios privados	0.975
Turismo	0.975
Culto	0.975
Organización social	0.975
Educación	0.90
Cultura	0.975
Salud	0.95
Deportes y recreación	0.95
Vivienda particular	0.975
Vivienda colectiva	0.975
Indefinido/otro	0.95

Tabla de materiales predominantes de la estructura

VALORES PARA ESTRUCTURA					
Acabado Material	NO TIENE	BÁSICO	ECONÓMICO	BUENO	LUJO
Acero	80.50	88.55	92.58	96.60	100.63
Aluminio	177.38	195.12	203.99	212.86	221.73
Hormigón Armado	79.16	87.08	91.03	94.99	98.95
Madera	62.46	68.71	71.83	74.95	78.07
Madera con tratamiento periódico	32.92	36.21	37.86	39.50	41.15
Otro	16.46	18.11	18.93	19.75	20.57
Paredes Soportantes	19.57	21.53	22.51	23.49	24.46

Tabla de materiales predominantes de la pared

VALORES PARA PARED					
Acabado Material	NO TIENE	BÁSICO	ECONÓMICO	BUENO	LUJO
No tiene	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Hormigón	36.77	40.45	42.29	44.13	45.96
Ladrillo o Bloque	20.05	22.06	23.06	24.06	25.07
Piedra	40.18	44.20	46.21	48.22	50.23
Madera	20.18	22.20	23.21	24.22	25.23
Metal	24.49	26.94	28.16	29.39	30.61
Adobe o Tapia	21.47	23.62	24.69	25.76	26.84
Bahareque - Caña Revestida	20.18	22.20	23.21	24.22	25.23
Caña	20.18	22.20	23.21	24.22	25.23
Aluminio o Vidrio	159.13	175.04	183.00	190.96	198.91

Plastico o Lona	4.58	5.04	5.27	5.50	5.73
Otro	2.29	2.52	2.63	2.75	2.86

Tabla de materiales predominantes de la cubierta

VALORES PARA CUBIERTA					
Acabado Material	NO TIENE	BÁSICO	ECONÓMICO	BUENO	LUJO
No Tiene	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
(Loza de) Hormigón	50.14	55.15	57.66	60.16	62.67
Asbesto - cemento (Eternit, Ardex, Duratecho)	23.70	26.07	27.25	28.44	29.62
Teja	23.70	26.07	27.25	28.44	29.62
Zinc	17.82	19.60	20.49	21.38	22.27
Otros Metales	459.42	505.36	528.33	551.31	574.28
Palma, Paja	19.36	21.30	22.26	23.23	24.20
Plástico, policarbonato y similares	14.65	16.12	16.85	17.58	18.31
Otro	8.91	9.80	10.25	10.69	11.14

CAPITULO IV

VALOR DEL IMPUESTO PREDIAL RURAL

DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO. -

Art. 14.- Banda impositiva. - Al valor catastral del predio rural se aplicará un porcentaje que no será inferior a 0.25 por mil (0.25x1000), ni superior al tres por mil (3x1000), de acuerdo con lo establecido de acuerdo con el artículo 517 del COOTAD.

Art. 15.- Valor Imponible. - Para establecer el valor imponible, se sumarán los valores de los predios que posea un propietario en un mismo cantón y la tarifa se aplicará al valor acumulado, previa la deducción a que tenga derecho el contribuyente.

Art. 16.- Tributación de predios en copropiedad. - Cuando hubiere más de un propietario de un mismo predio, se aplicarán las siguientes reglas: los contribuyentes, de común acuerdo o no, podrán solicitar que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a la parte proporcional de su propiedad. A efectos del pago de impuestos, se podrán dividir los títulos prorrateando el valor del impuesto causado entre todos los copropietarios, en relación directa con el avalúo de su propiedad. Cada propietario tendrá derecho a que se aplique la tarifa del impuesto según el valor que proporcionalmente le corresponda. El valor de las hipotecas se deducirá a prorrata del valor del predio.

Para este objeto se dirigirá una solicitud al jefe de la dirección financiera. Presentada la solicitud, la enmienda tendrá efecto el año inmediato siguiente.

Cuando hubiere lugar a deducciones de cargas hipotecarias, el monto de las deducciones a que tienen derecho los propietarios en razón del valor de la hipoteca y del valor del predio, se dividirá y se aplicará a prorrata del valor de los derechos de cada uno.

Art. 17.- Determinación del Impuesto Predial Rural. - Para determinar la cuantía del impuesto predial rural, se aplicará la tarifa que le corresponda a cada predio de acuerdo con su avalúo.

Art. 18.- Tarifa del impuesto predial rural. - La tarifa del impuesto predial rural correspondiente a cada unidad predial, se calculará considerándose el uno punto dos por mil (1.2 x1000).

Capítulo V

TRIBUTOS ADICIONALES SOBRE EL IMPUESTO PREDIAL RURAL

Art. 19.- Tributo adicional al impuesto predial rural. - Al mismo tiempo con el impuesto predial rural se cobrarán los siguientes tributos adicionales:

- a) Tasa por servicio administrativo. - El valor de esta tasa anual es de \$ 5.00 USD por cada unidad predial; *a excepción de los bienes catastrados a nombre del Gad Municipal del cantón Celica.*
- b) Tasa por emisión de planos. - El valor de esta tasa anual es el \$5.00 por cada plano, valor en el cual está incluido el valor por prestación de los servicios administrativos.
- c) Tasa por copia de emisión de título. - el valor de esta tasa es de dos dólares (\$2.00) por cada título.
- d) Contribución predial a favor del Cuerpo de Bomberos. - El valor de esta contribución anual es el 0.15 por mil del avalúo total de la unidad predial, tal como lo establece la Ley Contra Incendios.

Se incorporarán a la presente ordenanza y durante su vigencia, aquellos tributos que fueren creados por ley.

CAPITULO VI

EXENCIONES DE IMPUESTOS. -

Art. 20.- Predios y bienes exentos. - Están exentas del pago de impuesto predial rural las siguientes propiedades:

- a) Las propiedades cuyo valor no exceda de quince remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general;
- b) Las propiedades del Estado y demás entidades del sector público;
- c) Las propiedades de las instituciones de asistencia social o de educación particular cuyas utilidades se destinen y empleen a dichos fines y no beneficien a personas o empresas privadas
- d) Las propiedades de gobiernos u organismos extranjeros que no constituyan empresas de carácter particular y no persigan fines de lucro;
- e) Las tierras comunitarias de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas o afroecuatorianas;
- f) Los terrenos que posean y mantengan bosques primarios o que reforesten con plantas nativas en zonas de vocación forestal;
- g) Las tierras pertenecientes a las misiones religiosas establecidas o que se establecieron en la región amazónica ecuatoriana cuya finalidad sea prestar servicios de salud y educación a la comunidad, siempre que no estén dedicadas a finalidades comerciales o se encuentren en arriendo; y,
- h) Las propiedades que sean explotadas en forma colectiva y pertenezcan al sector de la economía solidaria y las que utilicen tecnologías agroecológicas.

Se excluirán del valor de la propiedad los siguientes elementos:

1. El valor de las viviendas, centros de cuidado infantil, instalaciones educativas, hospitales, y demás construcciones destinadas a mejorar las condiciones de vida de los trabajadores y sus familias; y,
2. El valor de las inversiones en obras que tengan por objeto conservar o incrementar la productividad de las tierras, protegiendo a estas de la erosión, de las inundaciones o de otros factores adversos, incluye canales y embalses para riego y drenaje; puentes, caminos, instalaciones sanitarias, centros de investigación y capacitación, etc.; de acuerdo a la Ley.

Art. 21.- Deducciones. - Para establecer la parte del valor que constituye la materia imponible, el contribuyente tiene derecho a que se efectúen las siguientes deducciones respecto del valor de la propiedad:

- a) El valor de las deudas contraídas a plazo mayor de tres años para la adquisición del predio, para su mejora o rehabilitación, sea a través de deuda hipotecaria o prendaria, destinada a los objetos mencionados, previa comprobación. El total de la deducción por todos estos conceptos no podrá exceder del cincuenta por ciento del valor de la propiedad; y,
- b) Las demás deducciones temporales se otorgarán previa solicitud de los interesados y se sujetarán a las siguientes reglas:
 1. En los préstamos del Banco Nacional de Fomento sin amortización gradual y a un plazo que no exceda de tres años, se acompañará a la solicitud el respectivo certificado o copia de la escritura, en su caso, con la constancia del plazo, cantidad y destino del préstamo. En estos casos no se requiere presentar nuevo certificado, sino para que continúe la deducción por el valor que no se hubiere pagado y en relación con el año o años siguientes a los del vencimiento.
 2. Cuando por pestes, desastres naturales, calamidades u otras causas similares, sufriere un contribuyente la pérdida de más del veinte por ciento del valor de un predio o de sus cosechas, se efectuará la deducción correspondiente en el avalúo que ha de regir desde el año siguiente; el impuesto en el año que ocurra el siniestro, se rebajará proporcionalmente al tiempo y a la magnitud de la pérdida.

Cuando las causas previstas en el inciso anterior motivaren solamente disminución en el rendimiento del predio, en la magnitud indicada en dicho inciso, se procederá a una rebaja proporcionada en el año en el que se produjere la calamidad. Si los efectos se extendieren a más de un año, la rebaja se concederá por más de un año y en proporción razonable.

El derecho que conceden los numerales anteriores se podrá ejercer dentro del año siguiente a la situación que dio origen a la deducción. Para este efecto, se presentará solicitud documentada al jefe de la dirección financiera.

Art. 22.- Exenciones temporales. - Gozarán de una exención por los cinco años posteriores al de su terminación o al de la adjudicación, en su caso:

- a) Los bienes que deban considerarse amparados por la institución del patrimonio familiar, siempre que no rebasen un avalúo de cuarenta y ocho mil dólares, más mil dólares por cada hijo;
- b) Las casas que se construyan con préstamos que para tal objeto otorga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como las construidas con el Bono de la Vivienda, las asociaciones mutualistas y cooperativas de vivienda y solo hasta el límite de crédito que se haya concedido para tal objeto; en las casas de varios pisos se considerarán terminados aquellos en uso, aun cuando los demás estén sin terminar; y,
- c) Los edificios que se construyan para viviendas populares y para hoteles.

Gozarán de una exoneración hasta por dos años siguientes al de su construcción, las casas destinadas a vivienda no contempladas en los literales a), b) y c) de este artículo, así como los edificios con fines industriales.

Cuando la construcción comprenda varios pisos, la exención se aplicará a cada uno de ellos, por separado, siempre que puedan habitarse individualmente, de conformidad con el respectivo año de terminación.

No deberán impuestos los edificios que deban repararse para que puedan ser habitados, durante el tiempo que dure la reparación, siempre que sea mayor de un año y comprenda más del cincuenta por ciento del inmueble. Los edificios que deban reconstruirse en su totalidad, estarán sujetos a lo que se establece para nuevas construcciones.

Art. 23.- Solicitud de Deducciones o Rebajas. - Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente, ante el/a Director/a Financiero/a Municipal.

Especialmente, se considerarán para efectos de cálculo del impuesto predial rural, del valor de los inmuebles rurales se deducirán los gastos e inversiones realizadas por los contribuyentes para la dotación de servicios básicos, construcción de accesos y vías, mantenimiento de espacios verdes y conservación de áreas protegidas.

Las solicitudes se deberán presentar hasta el 30 de noviembre del año en curso y estarán acompañadas de todos los justificativos, para que surtan efectos tributarios respecto del siguiente ejercicio económico.

CAPITULO VII

EXONERACIONES ESPECIALES

Art. 24.- Exoneraciones especiales. - Por disposiciones de leyes especiales, se considerarán las siguientes exoneraciones especiales:

- a) Toda persona mayor de 65 (sesenta y cinco) años de edad y con ingresos mensuales en un máximo de 5 (cinco) Remuneraciones Básicas Unificadas o que tuviera un patrimonio que no exceda de 500 (quinientas) Remuneraciones Básicas Unificadas, estará exonerado del pago del impuesto de que trata esta ordenanza;
- b) Cuando el valor de la propiedad sea superior a las 500 (quinientas) Remuneraciones Básicas Unificadas, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente;
- c) Cuando se trate de propiedades de derechos y acciones protegidos por la Ley del Anciano, tendrán derecho a las respectivas deducciones según las antedichas disposiciones, en la parte que le corresponde de sus derechos y acciones. Facultase a la Dirección Financiera a emitir títulos de crédito individualizados para cada uno de los dueños de derechos y acciones de la propiedad; y,
- d) Los predios declarados como Patrimonio Cultural de la Nación.
- e) Las personas con discapacidad y/o las personas naturales y jurídicas que tengan legalmente bajo su protección o cuidado a la persona con discapacidad, tendrán la exención del cincuenta por ciento (50%) del pago del impuesto predial. Esta exención se aplicará sobre un (1) solo inmueble con un avalúo máximo de quinientas (500) remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general. En caso de superar este valor, se cancelará uno proporcional al excedente.

Del artículo 21.- Beneficios tributarios. - (...) El Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades, prevé que. “Los beneficios tributarios previstos en la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán para aquellas personas cuya discapacidad sea igual o superior al treinta por ciento.

Los beneficios tributarios de exoneración del Impuesto a la Renta y devolución del Impuesto al Valor Agregado, así como aquellos a los que se refiere la Sección Octava del Capítulo Segundo del Título II de la Ley Orgánica de Discapacidades, se aplicarán de manera proporcional, de acuerdo al grado de discapacidad del beneficiario o de la persona a quien sustituye, según el caso, de conformidad con la siguiente tabla:

Grado de discapacidad	% para aplicación del beneficio	% reducción del pago
Del 30% al 49%	60	30
Del 50% al 74%	70	35
Del 75% al 84%	80	40
Del 85% al 100%	100%	50

Para acogerse a este beneficio se considerarán los siguientes requisitos:

1. Documento Habilitante. - La cédula de ciudadanía que acredite la calificación y el registro correspondiente, y el carné de discapacidad otorgado por el Consejo Nacional de Discapacidades, será documento suficiente para acogerse a los beneficios de la presente Ordenanza; así como, el único documento requerido para todo trámite. El certificado de votación no será exigido para ningún trámite establecido en el presente instrumento.

En el caso de las personas con deficiencia o condición discapacitante, el documento suficiente para acogerse a los beneficios que establece esta Ordenanza en lo que les fuere aplicable, será el certificado emitido por el equipo calificador especializado.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, con el propósito de que el GAD cuente con un registro documentado de las personas con discapacidad, el peticionario deberá presentar la primera vez que solicite los beneficios establecidos en la Ley Orgánica de Discapacidades y la presente Ordenanza, un pedido por escrito al director/a Financiero/a, solicitando los beneficios correspondientes y adjuntando la documentación de respaldo.

2. Aplicación. - Para la aplicación de la presente Ordenanza referente a los beneficios tributarios para las personas con discapacidad, se considerará lo estipulado en el Art. 5 de la Ley Orgánica de Discapacidades, así como, la clasificación que se señala a continuación:

2.1.- Persona con discapacidad. - Para los efectos de la presente Ordenanza se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, con independencia de la causa que la hubiera originado, ve restringida permanentemente su capacidad biológica, psicológica y asociativa para ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, en la proporción que establezca el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades. Los beneficios tributarios previstos en esta ley, únicamente se aplicarán para aquellos cuya discapacidad sea igual o superior a la determinada en el Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades

2.2.- Persona con deficiencia o condición discapacitante.- Se entiende por persona con deficiencia o condición discapacitante a toda aquella que, presente disminución o supresión temporal de alguna de sus capacidades físicas, sensoriales o intelectuales manifestándose en ausencias, anomalías, defectos, pérdidas o dificultades para percibir, desplazarse, oír y/o ver, comunicarse, o integrarse a las actividades esenciales de la vida diaria limitando el desempeño de sus capacidades; y, en consecuencia el goce y ejercicio pleno de sus derechos.

CAPITULO VIII

ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

Art. 25.- Notificación de avalúos. - La municipalidad realizará, en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad rural cada bienio. La Dirección Financiera o quien haga sus veces notificará por medio de la prensa a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo.

Concluido este proceso, notificará por medio de la prensa a la ciudadanía para que los interesados puedan acercarse a la entidad o por medios informáticos conocer la nueva valorización. Estos procedimientos deberán ser reglamentados por la municipalidad.

Art. 26.- Potestad resolutoria. - Corresponde a los/as directores/as departamentales o quienes hagan sus veces en la estructura organizacional del GAD Municipal, en cada área de la administración, conocer, sustanciar y resolver solicitudes, peticiones, reclamos y recursos de los administrados, excepto en las materias que por normativa jurídica expresa le corresponda a la máxima autoridad Municipal.

Los funcionarios del GAD Municipal que estén encargados de la sustanciación de los procedimientos administrativos serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad o retraso en la tramitación de procedimientos.

Art. 27.- Diligencias probatorias. - De existir hechos que deban probarse, el órgano respectivo del GAD Municipal dispondrá, de oficio o a petición de parte interesada, la práctica de las diligencias probatorias que estime pertinentes, dentro de las que podrán constar la solicitud de informes, celebración de audiencias, y demás que sean admitidas en derecho.

De ser el caso, el término probatorio se concederá por un término no menor a cinco días ni mayor de diez días.

Art. 28.- Obligación de resolver. - La administración está obligada a dictar resolución expresa y motivada en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma y contenido.

El GAD Municipal podrá celebrar actas transaccionales llegando a una terminación convencional de los procedimientos, siempre que no sean contrarios al ordenamiento jurídico ni versen sobre materias no susceptibles de transacción.

Art. 29.- Plazo para resolución. - El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución, dentro de los respectivos procedimientos, será de treinta días.

La falta de contestación de la autoridad, dentro de los plazos señalados en el inciso anterior, según corresponda, generará los efectos del silencio administrativo a favor del administrado, y lo habilitará para acudir ante la justicia contenciosa administrativa para exigir su cumplimiento.

CAPITULO IX

RECLAMOS ADMINISTRATIVOS

Art. 30.- Reclamo. - Dentro del plazo de treinta días de producidos los efectos jurídicos contra el administrado, éste o un tercero que acredite interés legítimo, que se creyere afectado, en todo o en parte, por un acto determinativo de la Dirección Financiera, podrá presentar su reclamo administrativo ante la misma autoridad que emitió el acto. De igual forma, una vez que los sujetos pasivos hayan sido notificados de la actualización catastral, podrán presentar dicho reclamo administrativo, si creyeren ser afectados en sus intereses.

Art. 31.- Impugnación respecto del avalúo. - Dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha de la notificación con el avalúo, el contribuyente podrá presentar en la Jefatura de Avalúos y Catastros su impugnación respecto de dicho avalúo, acompañando los justificativos pertinentes, como: escrituras, documentos de aprobación de planos, contratos de construcción y otros elementos que justifiquen su impugnación.

El empleado que lo recibiere está obligado a dar el trámite dentro de los plazos que correspondan de conformidad con la ley.

Las impugnaciones contra actos administrativos debidamente notificados se realizarán por la vía de los recursos administrativos.

Art. 32.- Sustanciación. - En la sustanciación de los reclamos administrativos, se aplicarán las normas correspondientes al procedimiento administrativo contemplado en el COOTAD y el Código Tributario, en todo aquello que no se le oponga.

Art. 33- Resolución. - La resolución debidamente motivada se expedirá y notificará en un término no mayor a treinta días, contados desde la fecha de presentación del reclamo. Si no se notificare la resolución dentro del plazo antedicho, se entenderá que el reclamo ha sido resuelto a favor del administrado.

Capítulo X

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Art. 34.- De la sustanciación. - En la sustanciación de los recursos administrativos, se aplicarán las normas correspondientes al procedimiento administrativo contemplado en el Código Tributario.

Art. 35.- Objeto y clases.- Se podrá impugnar contra las resoluciones que emitan los/as directores/as o quienes ejerzan sus funciones en cada una de las áreas de la administración de la municipalidad, así como las que expidan los funcionarios encargados de la aplicación de sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora en materia administrativa, y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio de difícil o imposible reparación a derechos e intereses legítimos. Los interesados podrán interponer los recursos de reposición y de apelación, que se fundarán en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en el Código Tributario.

La oposición a los restantes actos de trámite o de simple administración podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

Art. 36.- Recurso de reposición. - Los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos, a elección del recurrente, en reposición ante el mismo órgano de la municipalidad que los hubiera dictado o ser impugnados directamente en apelación ante la máxima autoridad ejecutiva del GAD Municipal.

Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.

Art. 37.- Plazos para el recurso de reposición. - El plazo para la interposición del recurso de reposición será de cinco días, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de treinta días y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de sesenta días.

Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso. Contra la resolución de un recurso de reposición podrá interponerse el recurso de apelación, o la acción contencioso administrativa, a elección del recurrente.

Art. 38.- Recurso de apelación. - Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante la máxima autoridad del GAD Municipal. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa.

Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.

Art. 39.- Plazos para apelación. - El plazo para la interposición del recurso de apelación será de cinco días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Si el acto no fuere expreso, el plazo será de dos meses y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme para todos los efectos.

El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de treinta días. Transcurrido este plazo, de no existir resolución alguna, se entenderá aceptado el recurso.

Contra la resolución de un recurso de apelación no cabe ningún otro recurso en vía administrativa, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos.

Art. 40.- Recurso de Revisión. - Los administrados podrán interponer recurso de revisión contra los actos administrativos firmes o ejecutoriados expedidos por los órganos de las respectivas administraciones, ante la máxima autoridad ejecutiva del GAD Municipal, en los siguientes casos:

- a) Cuando hubieren sido adoptados, efectuados o expedidos con evidente error de hecho, que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Si, con posterioridad a los actos, aparecieren documentos de valor trascendental, ignorados al efectuarse o expedirse el acto administrativo de que se trate;
- c) Cuando los documentos que sirvieron de base para dictar tales actos hubieren sido declarados nulos o falsos por sentencia judicial ejecutoriada;
- d) En caso de que el acto administrativo hubiere sido realizado o expedido en base a declaraciones testimoniales falsas y los testigos hayan sido condenados por falso testimonio mediante sentencia ejecutoriada, si las declaraciones así calificadas sirvieron de fundamento para dicho acto; y,
- e) Cuando por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para adoptar el acto administrativo objeto de la revisión ha mediado delito cometido por los funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto administrativo, siempre que así sea declarado por sentencia ejecutoriada.

Art. 41.- Improcedencia de la revisión. - No procede el recurso de revisión en los siguientes casos:

- a) Cuando el asunto hubiere sido resuelto en la vía judicial;
- b) Si desde la fecha de expedición del acto administrativo correspondiente hubieren transcurrido tres años en los casos señalados en los literales a) y b) del artículo anterior; y;
- c) Cuando en el caso de los apartados c), d) y e) del artículo anterior, hubieren transcurrido treinta días desde que se ejecutorió la respectiva sentencia y no hubieren transcurrido cinco años desde la expedición del acto administrativo de que se trate.

El plazo máximo para la resolución del recurso de revisión es de noventa días.

Art. 42.- Revisión de oficio. - Cuando el ejecutivo del GAD Municipal llegare a tener conocimiento, por cualquier medio, que un acto se encuentra en uno de los supuestos señalados en el artículo anterior, previo informe de la unidad de asesoría jurídica, dispondrá la instrucción de un expediente sumario, con notificación a los interesados. El sumario concluirá en el término máximo de quince días improrrogables, dentro de los cuales se actuarán todas las pruebas que disponga la administración o las que presenten o soliciten los interesados.

Concluido el sumario, el ejecutivo emitirá la resolución motivada por la que confirmará, invalidará, modificará o sustituirá el acto administrativo revisado.

Si la resolución no se expidiera dentro del término señalado, se tendrá por extinguida la potestad revisora y no podrá ser ejercida nuevamente en el mismo caso, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que hubieren impedido la oportuna resolución del asunto.

El recurso de revisión solo podrá ejercitarse una vez con respecto al mismo caso.

CAPITULO XI

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO

Art. 43.- Emisión de títulos de crédito. – El Director/a Financiero/a, previo informe de la Jefatura de Avalúos y Catastros, a través de la Jefatura de Rentas, procederá a emitir los títulos respectivos.

Los títulos de crédito deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Designación del GAD Municipal, de la Dirección Financiera y la Jefatura de Rentas, en su calidad de sujeto activo el primero, y de administradores tributarios los otros dos.
2. Identificación del deudor tributario. Si es persona natural, constarán sus apellidos y nombres. Si es persona jurídica, constarán la razón social, el número del registro único de contribuyentes.
3. La dirección del predio.
4. Código alfanumérico con el cual el predio consta en el catastro tributario.
5. Número del título de crédito.
6. Lugar y fecha de emisión.
7. Valor de cada predio actualizado
8. Valor de las deducciones de cada predio.
9. Valor imponible de cada predio.
10. Valor de la obligación tributaria que debe pagar el contribuyente o de la diferencia exigible.
11. Valor del descuento, si el pago se realizare dentro del primer semestre del año.
12. Valor del recargo, si el pago se realizare dentro del segundo semestre del año.
13. Firma autógrafa o en facsímile, del/a Director/a Financiero/a y del/a Jefe/a del Departamento de Rentas, así como el sello correspondiente.

Art.44. - Custodia de los títulos de crédito. - Una vez concluido el trámite de que trata el artículo precedente, el/a Jefe/a del Departamento Rentas comunicará al/a Director/a Financiero/a, y éste a su vez de inmediato al/a Tesorero/a del Gobierno Municipal para su custodia y recaudación pertinente.

Esta entrega la realizará mediante oficio escrito, el cual estará acompañado de un ejemplar del correspondiente catastro tributario, de estar concluido, que deberá estar igualmente firmado por el/a director/a Financiero/a y, el/a Jefe/a de la Jefatura de Rentas.

Art. 45.- Recaudación tributaria. - Los contribuyentes deberán pagar el impuesto, en el curso del respectivo año, sin necesidad de que el GAD Municipal les notifique esta obligación.

Los pagos serán realizados en la Tesorería Municipal y podrán efectuarse desde el primer día laborable del mes de enero de cada año, aun cuando el GAD Municipal no hubiere alcanzado a emitir el catastro tributario o los títulos de crédito.

En este caso, el pago se realizará en base del catastro del año anterior y la Tesorería Municipal entregará al contribuyente un recibo provisional.

El vencimiento para el pago de los tributos será el 31 de diciembre del año al que corresponde la obligación.

Cuando un contribuyente aceptare en parte su obligación tributaria y la protestare en otra, sea que se refiera a los tributos de uno o varios años, podrá pagar la parte con la que esté conforme y formular sus reclamos con

respecto a la que protesta. El/a Tesorero/a Municipal no podrá negarse a aceptar el pago de los tributos que entregare el contribuyente.

La Tesorería Municipal entregará el original del título de crédito al contribuyente. La primera copia corresponderá a la Tesorería y la segunda copia será entregada al Departamento de Contabilidad.

Art. 46.- Pago del Impuesto. - El pago del impuesto podrá efectuarse en dos dividendos: el primero hasta el primero de marzo y el segundo hasta el primero de septiembre.

Los pagos que se efectúen hasta quince días antes de esas fechas, tendrán un descuento del diez por ciento (10%) anual, de conformidad con lo establecido en el Art. 523 del COOTAD.

Art. 47.- Reportes diarios de recaudación y depósito bancario. - Al final de cada día, el/a Tesorero/a Municipal elaborará y presentará al/a director/a Financiero/a, y este al/a Alcalde/sa, el reporte diario de recaudaciones, que consistirá en un cuadro en el cual, en cuanto a cada tributo, presente los valores totales recaudados cada día en concepto del tributo, intereses, multas y recargos.

Este reporte podrá ser elaborado a través de los medios informáticos con que dispone el Gobierno Municipal.

Art. 48.- Interés de Mora. - A partir de su vencimiento, esto es, desde el primer día de enero del año siguiente a aquel en que debió pagar el contribuyente, los tributos no pagados devengarán el interés anual desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha de su extinción, aplicando la tasa de interés más alta vigente, expedida para el efecto por el Directorio del Banco Central.

El interés se calculará por cada mes o fracción de mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 49.- Coactiva. - Vencido el año fiscal, esto es, desde el primer día de enero del año siguiente a aquel en que debió pagarse el impuesto por parte del contribuyente, la Tesorería del GADM Municipal deberá cobrar por la vía coactiva el impuesto en mora y los respectivos intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Art. 157 del Código Tributario.

Art. 50.- Imputación de pagos parciales. - El/a Tesorero/a Municipal imputará en el siguiente orden los pagos parciales que haga el contribuyente: primero a intereses, luego al tributo y por último a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo.

DISPOSICIONES GENERALES. -

PRIMERA. - El Gobierno Autónomo Descentralizado de Celica en base a los principios de Unidad, Solidaridad y corresponsabilidad, Subsidiariedad, Complementariedad, Equidad interterritorial, Participación ciudadana y Sustentabilidad del desarrollo, realizará en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de valoración de la propiedad rural cada bienio, de acuerdo con lo que establece el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

SEGUNDA. - **Certificación de Avalúos.** - La Jefatura de Avalúos y Catastros del GAD conferirá los certificados sobre avalúos de la propiedad rural que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios rurales, previa presentación del certificado de no adeudar a la Institución por concepto alguno.

TERCERA. - **Supletoriedad y preeminencia.** - En todos los procedimientos y aspectos no contemplados en esta ordenanza, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, el Código

Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y en el Código Orgánico Tributario, de manera obligatoria y supletoria.

CUARTA. - Derogatoria. - Quedan derogadas todas las ordenanzas y demás disposiciones expedidas sobre el impuesto predial rural, que se le opongán y que fueron expedidas con anterioridad a la presente.

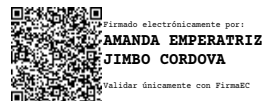
QUINTA. - Vigencia. - La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y, se aplicará para el avalúo e impuesto de los predios rurales en el bienio 2026-2027, debiéndose además publicar en el portal www.gadcelica.gob.ec conforme lo señalado en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

SEXTA. - Excepción. - La máxima autoridad ejecutiva del cantón es la autorizada para conceder licencias a requerimientos no previstos en esta ordenanza que vengan motivados con informes técnicos – financieros y legales, según corresponda.

Dado en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Celica, a los dos días del mes de abril del 2026.

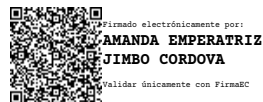


Daysi Rosana Granda Jumbo
ALCALDESA SUBROGANTE DEL CANTÓN CELICA



Mgs. Amanda Emperatriz Jimbo Córdova
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

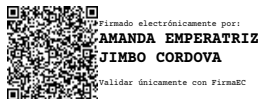
SECRETARIA GENERAL Y DE CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN CELICA, Celica, jueves 02 de abril del 2026, a las 12h00. CERTIFICO que: “LA ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DE ZONAS HOMOGÉNEAS Y DE VALORACIÓN DE LA TIERRA RURAL, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS A LOS PREDIOS RURALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO, DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CELICA, QUE REGIRÁN EN EL BIENIO 2026 – 2027”, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón Celica en primera instancia en Sesión Extraordinaria celebrada el día 01 de abril de 2026 y en segunda instancia el día 02 de abril de 2026.



Mgs. Amanda Emperatriz Jimbo Córdova
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

SECRETARIA GENERAL Y DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CELICA, Celica, viernes 10 de abril de 2026, a las 11h00. **RAZÓN:** De conformidad a lo establecido en el Artículo 322 inciso cuarto del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial de Autonomía y Descentralización en uso de las atribuciones legales remito a la señora Alcaldesa Subrogante del cantón Celica, “LA ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DE ZONAS HOMOGÉNEAS Y DE VALORACIÓN DE LA TIERRA RURAL, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS A LOS

PREDIOS RURALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO, DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CELICA, QUE REGIRÁN EN EL BIENIO 2026 – 2027”, a fin de que sea sancionada y observada de conformidad con la Ley.



Mgs. Amanda Emperatriz Jimbo Córdova
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CELICA. – Celica, viernes 10 de abril de 2026, a las 12H00. De conformidad con lo estipulado en el inciso quinto del Art. 322 y Art. 323 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), habiéndose observado el trámite legal y por cuanto se ha emitido de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República, SANCIONO: “LA ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DE ZONAS HOMOGÉNEAS Y DE VALORACIÓN DE LA TIERRA RURAL, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS A LOS PREDIOS RURALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO, DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CELICA, QUE REGIRÁN EN EL BIENIO 2026 – 2027”. Cumple con los parámetros legales establecidos en la Constitución de la República y la Ley, SANCIONO para que entre en vigencia, a cuyo efecto se publicará en la Gaceta Oficial y Registro Oficial.



Daysi Rosana Granda Jumbo
ALCALDESA SUBROGANTE DEL CANTÓN CELICA

CERTIFICACIÓN: Suscrito por la Secretaria General y de Concejo Municipal del cantón Celica, **CERTIFICO**, que la señora Alcaldesa Subrogante del cantón Celica, SANCIONÓ: “LA ORDENANZA DE APROBACIÓN DEL PLANO DE ZONAS HOMOGÉNEAS Y DE VALORACIÓN DE LA TIERRA RURAL, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y LA RECAUDACIÓN DE LOS IMPUESTOS A LOS PREDIOS RURALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO, DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CELICA, QUE REGIRÁN EN EL BIENIO 2026 – 2027”, a los días 10 del mes de abril de 2026, a las 12H00. LO CERTIFICO. – Celica, 10 de abril de 2026.



Mgs. Amanda Emperatriz Jimbo Córdova
SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL

**REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL
MANEJO, FUNCIONAMIENTO, REPOSICIÓN, CUSTODIA, REGISTRO Y
CONTROL DEL FONDO FIJO DE CAJA CHICA DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHUNCHI**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chunchi, en ejercicio de su autonomía política, administrativa y financiera, tiene la obligación de administrar los recursos públicos bajo los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, transparencia y control.

El Fondo Fijo de Caja Chica constituye un mecanismo financiero indispensable para atender gastos menores, urgentes e imprevistos de funcionamiento institucional que, por su naturaleza, no pueden ser previstos en la planificación ni tramitados mediante los procedimientos ordinarios de pago. Su correcta regulación permite asegurar la continuidad de las actividades administrativas sin afectar los mecanismos de control del gasto público.

Mediante Ordenanza Sustitutiva aprobada en el año 2012, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chunchi reguló el manejo del Fondo Fijo de Caja Chica; sin embargo, resulta necesario actualizar dicha normativa a fin de armonizarla con la legislación vigente, en especial con el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, la Normativa Técnica del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas – SINIFIP, y las Normas de Control Interno emitidas por la Contraloría General del Estado.

La presente reforma fortalece los mecanismos de control interno, delimita con claridad el uso permitido del fondo, establece responsabilidades, prohibiciones expresas y procedimientos de reposición, liquidación y control, garantizando así una administración responsable y transparente de los recursos públicos municipales.

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN CHUNCHI**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el inciso final del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador atribuye al Concejo Municipal la facultad de expedir ordenanzas cantonales;

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce la autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados;

Que, los artículos 5, 53 y 57 literales a) y d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD, determinan la autonomía de los gobiernos autónomos descentralizados municipales y la facultad normativa del Concejo Municipal;

Que, los artículos 163 y 165 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas facultan a las entidades del sector público a establecer fondos de reposición para atender pagos urgentes y de bajo monto;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 103 del Ministerio de Economía y Finanzas expide la Normativa Técnica del Sistema Nacional de las Finanzas Públicas – SINIFIP, estableciendo que el Fondo de Caja Chica es un fondo de reposición destinado a gastos urgentes, imprevistos y de bajo monto, fijando como monto máximo USD 500,00;

Que, las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado, en especial las normas 405-07 y 405-08, regulan el manejo, control, reposición y liquidación de los fondos de caja chica;

Que, es necesario actualizar la normativa institucional vigente para garantizar el adecuado manejo y control de los recursos públicos;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

EXPIDE:

LA SIGUIENTE REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGLAMENTA EL MANEJO, FUNCIONAMIENTO, REPOSICIÓN, CUSTODIA, REGISTRO Y CONTROL DEL FONDO FIJO DE CAJA CHICA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHUNCHI

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Objeto.

Regular el manejo, funcionamiento, reposición, custodia, registro, control y liquidación del Fondo Fijo de Caja Chica del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chunchi.

Artículo 2. – Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de esta ordenanza serán de cumplimiento obligatorio para las y los servidores públicos que intervengan en la administración del Fondo Fijo de Caja Chica.

Artículo 3. – Finalidad.

Atender gastos menores, urgentes e imprevistos que no se encuentren contemplados en la planificación ni en el presupuesto institucional.

Artículo 4. – Naturaleza del fondo.

El Fondo Fijo de Caja Chica es un fondo de reposición y no constituye gasto permanente ni incremento presupuestario.

Artículo 5. – Monto máximo.

El monto máximo del Fondo Fijo de Caja Chica será de USD 500,00, conforme a la normativa SINIFIP.

CAPÍTULO II DEL CUSTODIO Y USO DEL FONDO

Artículo 6. – Del custodio.

El custodio será designado por la máxima autoridad o su delegado y no podrá ejercer funciones contables, financieras ni de control.

Artículo 7. – Utilización del Fondo Fijo de Caja Chica.

El Fondo Fijo de Caja Chica se utilizará exclusivamente para cubrir gastos menores, urgentes e imprevistos de funcionamiento institucional.

Los gastos permitidos incluyen, entre otros:

Materiales y suministros menores de oficina.

Artículos de limpieza y aseo institucional.

Servicios de transporte, encomienda y mensajería local.

Derechos notariales, certificaciones, registros y autenticaciones.

Servicios de copiado, impresión, empaste y publicidad menor.

Reparaciones menores de infraestructura o mobiliario.

Materiales, accesorios o repuestos de bajo costo para reparaciones menores de infraestructura o mobiliario

Repuestos o herramientas de bajo costo.

Materiales informáticos y de papelería para capacitaciones.

Gastos menores de mantenimiento de vehículos (lavado, parchado y fluidos).

Refrigerios básicos y agua embotellada para reuniones institucionales, previa autorización de la Dirección Financiera.

Compra de materiales eléctricos y de iluminación de menor cuantía para reparaciones urgentes.

Los gastos no contemplados deberán contar con autorización escrita de la Dirección Financiera, debidamente justificada.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO, REPOSICIÓN, LIQUIDACIÓN Y CONTROL

Artículo 8. – Registro y respaldo de la utilización del Fondo Fijo de Caja Chica.

El custodio del Fondo Fijo de Caja Chica será responsable de mantener un registro detallado, ordenado y actualizado de la utilización del fondo, de conformidad con la presente ordenanza y la normativa emitida por el ente rector de las finanzas públicas.

Todo pago efectuado con el Fondo Fijo de Caja Chica deberá contar con documentación de respaldo válida y vigente, que contendrá obligatoriamente: valor en números y letras, concepto del gasto, fecha, y firmas de responsabilidad del servidor que autoriza el gasto y del custodio del fondo.

Los documentos autorizados para justificar los pagos en efectivo serán: facturas, notas de venta, liquidaciones de compra de bienes y servicios, los cuales deberán cumplir con el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios emitido por el Servicio de Rentas Internas.

Los comprobantes que no cumplan con los requisitos legales o que se encuentren caducados serán devueltos y no serán considerados para reposición ni liquidación del fondo.

Artículo 9. – Reposición del Fondo Fijo de Caja Chica.

La reposición del Fondo Fijo de Caja Chica se realizará cuando se haya consumido al menos el sesenta por ciento (60%) del monto asignado, previa autorización del titular de la unidad administrativa correspondiente.

El custodio solicitará la reposición mediante memorando dirigido a la Dirección Financiera, adjuntando obligatoriamente:

El formulario denominado “Solicitud de Apertura, Reposición y Cierre del Fondo de Caja Chica”;

Los documentos originales de respaldo de los pagos realizados;

En el caso de reuniones de trabajo del despacho de la máxima autoridad, la hoja de registro de asistentes, en la que constará fecha y lugar de la reunión.

La Dirección Financiera verificará y validará la documentación presentada y, de encontrarse conforme, procederá con la reposición correspondiente.

El Fondo Fijo de Caja Chica podrá ser repuesto hasta dos (2) veces por mes.

Artículo 10. – Liquidación del Fondo Fijo de Caja Chica.

Para efectos de la presente ordenanza, se entenderá por liquidación la identificación de

los saldos asignados, utilizados y disponibles, con sus respectivos justificativos.

La máxima autoridad o su delegado dispondrá la liquidación del Fondo Fijo de Caja Chica en los siguientes casos:

- a) Por pedido del responsable de la unidad administrativa;
- b) Por incumplimiento de la obligación de liquidar el fondo;
- c) Cuando se detecten irregularidades o falta de justificación;
- d) En caso de cambio administrativo, renuncia o separación del custodio;
- e) Por cierre del ejercicio fiscal.

Artículo 11. – Procedimiento de liquidación del Fondo Fijo de Caja Chica.

Dispuesta la liquidación, el custodio deberá:

Solicitar mediante memorando a la Dirección Financiera la liquidación del fondo, indicando el motivo;

Adjuntar los documentos originales de respaldo de los gastos efectuados;

Restituir el saldo no utilizado o el valor total recibido, mediante depósito o transferencia a la cuenta institucional correspondiente, adjuntando el comprobante respectivo.

El custodio que incurra en irregularidades no podrá volver a administrar el fondo, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales a que hubiere lugar.

Artículo 12. – Control del Fondo Fijo de Caja Chica.

La Dirección Financiera realizará arquez periódicos y no anunciados al Fondo Fijo de Caja Chica, levantando el Acta de Arqueo del Fondo de Caja Chica, la cual será suscrita por el servidor responsable del control y el custodio.

De detectarse inconsistencias o incumplimientos, la Dirección Financiera informará a la máxima autoridad para la adopción de las acciones administrativas correspondientes.

CAPÍTULO IV OBLIGACIONES, RESPONSABILIDADES Y PROHIBICIONES

Artículo 13. – Responsabilidad por acción u omisión.

Las y los servidores que intervengan en la apertura, utilización, reposición, control y liquidación del Fondo Fijo de Caja Chica serán responsables administrativa, civil y/o penalmente por sus acciones u omisiones, de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 14. – Responsabilidades del custodio del Fondo Fijo de Caja Chica.

Son responsabilidades del custodio:

Retirar los fondos transferidos dentro del plazo máximo de dos (2) días desde su

acreditación;
Mantener disponible en efectivo el monto asignado;
Administrar el fondo conforme a la normativa vigente;
Utilizar correctamente los formularios establecidos;
Controlar la numeración y secuencia de los documentos;
Solicitar justificativos dentro del plazo de un (1) día luego de efectuado el gasto;
Mantener registros y archivos debidamente sustentados;
Presentar oportunamente la documentación para reposición;
Solicitar la liquidación cuando corresponda;
Facilitar información durante los procesos de control;
Custodiar los recursos asignados;
Verificar que los comprobantes no presenten enmendaduras;
Evitar el fraccionamiento de gastos;
Cumplir los plazos establecidos;
Responder por valores no justificados;
Restituir valores observados;
Suscribir la autorización de descuento por valores no justificados.

Artículo 15. – Responsabilidades del servidor autorizado para el uso del fondo.

Los servidores autorizados deberán:

Solicitar comprobantes válidos;
Entregar oportunamente los documentos de respaldo al custodio;
Verificar que los comprobantes no tengan errores o enmendaduras;
Facilitar información requerida en procesos de control.

Artículo 16. – Responsabilidades de la Dirección Financiera.

Corresponde a la Dirección Financiera:

Entregar formularios y anexos al custodio;
Verificar y validar la documentación presentada;
Autorizar reposiciones;
Disponer liquidaciones;
Realizar arqueos y controles;
Informar irregularidades a la máxima autoridad;
Conceder plazos de subsanación cuando corresponda.

Artículo 17. – Prohibiciones.

Se prohíbe:

Utilizar el fondo para gastos que no sean urgentes, imprevistos y de menor cuantía;
Destinar el fondo a gastos personales, remuneraciones, viáticos, préstamos, donaciones o multas;
Comprar activos fijos;
Fraccionar gastos;
Omitir información en procesos de control.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese la Ordenanza Sustitutiva que reglamenta el manejo, custodia, registro y control del Fondo Fijo de Caja Chica aprobada en sesiones de 25 y 31 de julio de 2012, así como toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga a la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial, repositorio institucional y dominio web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chunchi.

Dado y firmado, en la sala de sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chunchi a los 10 días de Marzo del año 2026.



Sr. Frantz Wilmer Joseph Narváez
ALCALDE DE CHUNCHI



Abg. Suany Dayanara Naranjo Peñafiel
SECRETARIA GENERAL Y DE CONCEJO (S)

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Chunchi, en primer debate en sesión ordinaria del 22 de enero del 2026; y, en segundo debate en sesión ordinaria del 02 de marzo del 2026 reanudada el 10 de marzo del 2026, de conformidad con lo que dispone los Arts. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Chunchi, 13 de Marzo del 2026.



Abg. Suany Dayanara Naranjo Peñafiel
SECRETARIA GENERAL Y DE CONCEJO (S)

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CHUNCHI.- Abg. Cristian Landy Molina, a los 19 días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, a las 15H54.- Vistos: De conformidad con lo que dispone el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remítase la norma aprobada al Señor Alcalde para su sanción y promulgación.- **Cúmplase.**



Abg. Suany Dayanara Naranjo Peñafiel
SECRETARIA GENERAL Y DE CONCEJO (S)

ALCALDÍA DE CHUNCHI.- Sr. Frantz Joseph Narváez, Alcalde de Chunchi, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, a las 11H00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República.- Sanciono la presente Ordenanza para que entre en vigencia conforme lo establece el Art. 324 del COOTAD.



Sr. Frantz Wilmer Joseph Narváez
ALCALDE DE CHUNCHI

CERTIFICACIÓN DE SANCIÓN.- La infrascrita Secretaria General y de Concejo (S) del GAD Municipal certifica que la presente ordenanza fue sancionada por el Señor Alcalde el treinta de marzo del año dos mil veintiséis.

Chunchi, 03 de Abril de 2026



Abg. Suany Dayanara Naranjo Peñafiel
SECRETARIA GENERAL Y DE CONCEJO (S)

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
FLAVIO ALFARO.**

**“ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE
REGULA EL COBRO Y PLIEGO TARIFARIO EN LA PRESTACIÓN DE LOS
SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y
UTILIZACIÓN DEL HIDROSUCCIONADOR, EN EL CANTÓN FLAVIO
ALFARO”**

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su art. 14 dispone que: “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.”

Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”

Que, el Art. 54 de la Constitución indica que: “Las personas o entidades que presten servicios públicos o que produzcan o comercialicen bienes de consumo, serán responsables civil y penalmente por la deficiente prestación del servicio, por la calidad defectuosa del producto, o cuando sus condiciones no estén de acuerdo con la publicidad efectuada o con la descripción que incorpore.

Las personas serán responsables por la mala práctica en el ejercicio de su profesión, arte u oficio, en especial aquella que ponga en riesgo la integridad o la vida de las personas.”

Que, el numeral 2 del Art. 66 de la Carta Magna indica que: “Se reconoce y garantizará a las personas:

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios.”

Que, de conformidad con lo que se indica en el Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador, “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, los numerales 4 y 5 del Art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador tipifican lo siguiente: “Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley:

4. Prestar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, depuración de aguas residuales, manejo de desechos sólidos, actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.

5. Crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas, tasas y contribuciones especiales de mejoras.

Que, el Art. 57, literal b) del COOTAD en concordancia con el Art. 492 ibídem establece la facultad de los consejos municipales de regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;

Que es necesario reformar la **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL COBRO Y PLIEGO TARIFARIO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO; Y, DEL SERVICIO DEL HIDROSUCCIONADOR EN EL CANTÓN FLAVIO ALFARO**, a fin de cumplir con los principios eficiencia y eficacia administrativa.

En uso de sus facultades y atribuciones contenidas en el artículo 57 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Flavio Alfaro, **EXPIDE la:**

“ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL COBRO Y PLIEGO TARIFARIO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO; Y, DEL SERVICIO DEL HIDROSUCCIONADOR EN EL CANTÓN FLAVIO ALFARO”

Art. 1.- Reformase el Art. 6 de la siguiente manera: **Art. 6.- REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES DE LAS ACOMETIDAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO:** Toda persona natural o jurídica para acceder al servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, en el Departamento de Agua Potable y Alcantarillado del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro los siguientes requisitos:

- a) Solicitud general dirigida a la máxima autoridad del Departamento de Agua Potable y Alcantarillado, en especie valorada.
- b) Formulario para el servicio de agua potable.
- c) Formulario para el servicio de alcantarillado sanitario
- d) Certificado de Solvencia del Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Flavio Alfaro.
- e) Certificado vigente de no adeudar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro a nombre de quien está registrada la escritura.
- f) Copia de la escritura pública del predio.
- g) Contrato de arrendamiento debidamente notariado, si fuera el caso
- h) Copia a colores de la cedula de identidad o RUC en caso de ser institución o compañía.
- i) Correo electrónico.

Art. 2.- Reformase el Art. 12 de la siguiente manera: **Art. 12.- COBRO DE DERECHOS DE CONEXIÓN:** Los propietarios o arrendatarios de los inmuebles son los responsables ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Flavio Alfaro por el pago del consumo de agua potable y servicio de alcantarillado sanitario. El departamento de Agua Potable y Alcantarillado autorizara únicamente una conexión de Agua Potable y una de Alcantarillado Sanitario por cada inmueble, con excepción de aquellos casos en donde existan propiedades horizontales o que por razones técnicas requieran conexiones separadas, siempre y cuando estas instalaciones sean posibles de realizar.

Las tasas por derecho de instalación serán las siguientes:

Tabla 1.- AGUA POTABLE	
CATEGORÍA	VALOR
Residencial o Domestica	\$75.00
No Residencial, Actividades Productivas	\$125.00
No Residencial, Actividades No Productivas	\$100.00

Tabla 2.- ALCANTARILLADO SANITARIO	
CATEGORÍA	VALOR
Residencial o Domestica	\$75.00
No Residencial, Actividades Productivas	\$125.00
No Residencial, Actividades No Productivas	\$100.00

Tanto las personas Adultas Mayores y personas con Discapacidad que sean propietarios o arrendatarios de uno o varios bienes inmuebles y requieran el servicio de instalación (conexión) del agua potable y/o alcantarillado sanitario, gozaran del beneficio del 50% en el cobro de la tasa indicada en el inciso anterior del presente artículo.

Art. 3.- Reformase el Art. 71 de la siguiente manera: **Art. 71. DE LOS BENEFICIARIOS CON DISCAPACIDAD:** Las personas con discapacidad que respecto de la aplicación de la presente ordenanza mantengan obligaciones tributarias con la municipalidad, no podrán acogerse a las exenciones que en su favor establezca la ley,

si el hecho generador de que se trata tiene su origen en actividades productivas y no productivas.

En cuanto a los montos de exoneración establecidos en favor de las personas con discapacidad, estos serán aplicables a uno de los bienes que posea el sujeto pasivo, es decir, que en virtud de las obligaciones tributarias generadas por la titularidad de otros bienes se cancelarán las tarifas normales, al amparo de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Discapacidades.

Para efectos de cobro de agua, si el abonado tuviere registrado a su nombre varios medidores, la exoneración de la imposición tributaria aplicara a uno solo de estos. Cabe indicar que la exoneración del 50% del valor de consumo mensual del servicio de agua potable y alcantarillado.

Art. 4.- Agréguese una nueva Disposición General, con el siguiente texto:

QUINTA. – Los usuarios que se les haya conectado o se les conecten el servicio de alcantarillado sanitario debido a la ejecución de las obras que haya realizado o realice el GAD. Municipal del cantón Flavio Alfaro, ya no tendrán que hacer el trámite de conexión del servicio público antes prenombrado ni tendrán que pagar por el mismo, siempre y cuando el usuario tenga habilitado el servicio de agua potable. Estos usuarios serán ingresados al sistema de gestión para la comercialización de servicios básicos (SGC) de la Asociación de Municipalidades del Ecuador o cualquier otro sistema que el área del Departamento de Agua potable y Alcantarillado del GAD. Municipal de Flavio Alfaro maneje, los mismos serán debidamente notificados.

Se puntualiza que los usuarios que estén conectados al alcantarillado sanitario y no tengan habilitado el servicio de agua potable tienen la obligación de hacer el trámite correspondiente de conexión al servicio antes prenombrado, en un lapso de 90 días plazo, posterior a la notificación, caso contrario se procederá a la suspensión y a la sanción correspondiente.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - La presente Reforma a la Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, Página web, y Gaceta municipal de conformidad a lo

que determina el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Flavio Alfaro, a los 06 días del mes de abril del 2026.



Ing. Humberto Barreiro Alcívar
 Alcalde de Flavio Alfaro
 GADM-FLAVIO



Ab. Carlos Eduardo Rivadeneira Cedeño.
 Secretario Del Concejo

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON FLAVIO ALFARO. - CERTIFICACION. - El Secretario de Concejo Municipal del Gobierno autónomo Descentralizado Municipal de Cantón Flavio Alfaro, **Certifica:** que la **“ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL COBRO Y PLIEGO TARIFARIO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y UTILIZACIÓN DEL HIDROSUCCIONADOR, EN EL CANTÓN FLAVIO ALFARO”**, fue conocida, analizada y aprobada en dos debates en Sesión Ordinaria del día lunes 23 de marzo del 2026; y, en Sesión Ordinaria del día lunes 06 de abril del 2026. Flavio Alfaro, a los 08 días de abril del 2026.



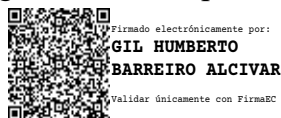
ABG.CARLOS RIVADENEIRA CEDEÑO
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON FLAVIO ALFARO. - CERTIFICACION. - El Secretario de Concejo Municipal del Gobierno autónomo Descentralizado Municipal de Cantón Flavio Alfaro, **Certifica:** que la “**ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL COBRO Y PLIEGO TARIFARIO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y UTILIZACIÓN DEL HIDROSUCCIONADOR, EN EL CANTÓN FLAVIO ALFARO**”, fue REMITIDA al señor Ingeniero Humberto Barreiro Alcívar, Alcalde del Cantón Flavio Alfaro, para que sea observada o sancionada, el día miércoles 08 de abril del 2026, las 12h00.



ABG.CARLOS RIVADENEIRA CEDEÑO
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL

ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON FLAVIO ALFARO. – Flavio Alfaro, a los 08 de abril del 2026, las 14h30- Ingeniero Humberto Barreiro Alcívar, Alcalde del Cantón Flavio Alfaro, una vez que ha sido puesta en mi conocimiento la “**ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL COBRO Y PLIEGO TARIFARIO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y UTILIZACIÓN DEL HIDROSUCCIONADOR, EN EL CANTÓN FLAVIO ALFARO**”, para que sea observada o sancionada; **DISPONGO**, en uso de mis atribuciones, que se ejecute y se agote el trámite previsto en las leyes vigentes.



ING. HUMBERTO BARREIRO ALCIVAR
ALCALDE DEL CANTÓN FLAVIO ALFARO

SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON FLAVIO ALFARO. - CERTIFICACION. - El Secretario de Concejo Municipal del Gobierno autónomo Descentralizado Municipal de Cantón Flavio Alfaro, **Certifica:** que la **“ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL COBRO Y PLIEGO TARIFARIO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO SANITARIO Y UTILIZACIÓN DEL HIDROSUCCIONADOR, EN EL CANTÓN FLAVIO ALFARO”**, fue sancionada y ejecutada por el señor Ingeniero Humberto Barreiro Alcívar, Alcalde del Cantón Flavio Alfaro, a los 08 de abril del 2026, las 14h30.



Pirmado electrónicamente por:
**CARLOS EDUARDO
RIVADENEIRA CEDEÑO**
Validar únicamente con FirmaEC

**ABG.CARLOS RIVADENEIRA CEDEÑO
SECRETARIO DEL CONCEJO MUNICIPAL**

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN VINCES**

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador confiere facultades legislativas a los Concejos Cantonales en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 57 literal a) del COOTAD establece como atribución del Concejo Municipal el ejercicio de la facultad normativa mediante la expedición de ordenanzas, acuerdos y resoluciones;

Que, el artículo 481.1 del COOTAD faculta la venta directa de fajas de terreno a los propietarios colindantes cuando estas no sean aptas para la construcción independiente, priorizando la regularización sobre procesos burocráticos complejos como la subasta pública;

Que, es necesario armonizar la normativa local con la realidad socioeconómica actual del cantón Vinces, superando restricciones temporales establecidas en administraciones anteriores ("por esta sola vez"), en virtud del principio de **actualidad y oportunidad legislativa**, dado que una legislatura pasada no puede restringir la potestad normativa del Concejo actual para resolver problemas presentes de tenencia de la tierra;

Que, mediante Ordenanza aprobada el 29 de julio de 2022, se reguló el proceso de venta de terrenos, pero el plazo del beneficio social ha fenecido, siendo imperativo reactivar incentivos tributarios y facilidades de pago ante la crisis económica que atraviesa el país;

Que, los beneficios e incentivos tributarios en la regularización de tierras deben estar orientados exclusivamente a garantizar el derecho a la vivienda digna de las familias vinceñas, evitando que subsidios de carácter social sean aprovechados por personas jurídicas con fines de lucro;

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le confiere el artículo 240 y 266 de la Constitución de la República del Ecuador; así como los artículos 7; 57: literal a; 87 y 322 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial Autonomía y Descentralización, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Vinces; **EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN VINCES**

EXPIDE:

LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LAS ORDENANZAS QUE REGULAN EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE BIEN MOSTRENCO, VENTA DE TERRENOS MOSTRENCOS, Y VENTA DE TERRENOS MUNICIPALES UBICADOS EN LAS ZONAS URBANAS, ZONA DE EXPANSIÓN URBANA, DEL CANTÓN VINCES Y ÁREA URBANA DE LA PARROQUIA RURAL ANTONIO SOTOMAYOR.

Art. 1.- Reforma al Precio de Venta (Régimen General).

"Agréguese un inciso final al Artículo 31: **EXCEPCIÓN PARA PERSONAS JURÍDICAS:** La tabla de porcentajes de descuento es de beneficio preferente para PERSONAS NATURALES. En el caso de solicitudes de **PERSONAS JURÍDICAS CON FINES DE LUCRO** (sociedades anónimas, compañías limitadas, etc.), el valor a pagar será el 100% del avalúo.

Las personas jurídicas **sin fines de lucro** (organizaciones religiosas, deportivas barriales, fundaciones o comunitarias) podrán acceder a los beneficios y descuentos previstos en esta ordenanza, previo informe social que justifique el fin comunitario del predio."

Art. 2.- Reactivación del Beneficio Social.

"Sustitúyase la Segunda Disposición Transitoria por: **SEGUNDA.-** Por el plazo de 12 meses contados a partir de la vigencia de esta reforma, las PERSONAS NATURALES (poseionarios de buena fe) podrán acceder conforme a lo siguiente:

- Avalúos de \$1 hasta \$5.000 pagaran un (1) salarios básicos unificados.
- Avalúos de \$5.001 hasta \$10.000 pagaran dos (2) salarios básicos unificados.
- Avalúos de \$10.001 hasta \$15.000 pagaran tres (3) salarios básicos unificados.
- Avalúos de \$15.001 hasta \$20.000 pagaran cuatro (4) salarios básicos unificados.

Solo podrán acceder a estos beneficios por terrenos avaluados hasta \$20.000 (VEINTE MIL DÓLARES AMERICANOS) y siempre que cumplan las siguientes condiciones:

1. **Acreditar la posesión** del predio por un lapso ininterrumpido no menor de 10 años (mediante declaración juramentada, pago de servicios básicos o certificado de residencia, sin necesidad de que el predio haya estado previamente catastrado).
2. Que la construcción existente este destinada a vivienda o uso mixto (vivienda y actividades económicas de subsistencia familiar).

Para beneficiarse de este incentivo, bastará con ingresar la solicitud dentro de los plazos establecidos, independientemente de la duración del trámite administrativo interno.

Art. 3.- Venta Directa de Fajas.

"Sustitúyase el literal g) del Artículo 1 por:

g) Regularizar y vender de manera directa a los propietarios colindantes las fajas de terreno municipales que no sean aptas para construcción independiente, suprimiendo el requisito de subasta pública. El valor de venta corresponderá al avalúo comercial actualizado realizado por la Dirección de Planeamiento y Ordenamiento Territorial – Coordinación de Avalúos y Catastros."

DISPOSICIÓN FINAL.-

La presente reforma entrará en vigencia a partir de su sanción y publicación en la página web institucional, la Procuraduría Síndica deberá incluir de manera obligatoria en todas las minutas de adjudicación de terrenos municipales, una cláusula de Constitución de Patrimonio Familiar. Dicho gravamen tendrá una vigencia de diez (10) años contados desde su inscripción en el Registro de la Propiedad. Esta disposición se aplicará incluso a los procesos de adjudicación que se encuentren actualmente en trámite y que aún no cuenten con la respectiva minuta firmada.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Vinces, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.



Tnlgo. Alfonso Montalván Cerezo
ALCALDE DE VINCES



Abg. Juan Gallegos Franco
SECRETARIO GENERAL

CERTIFICO: Que de conformidad con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización **LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LAS ORDENANZAS QUE REGULAN EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE BIEN MOSTRENCO, VENTA DE TERRENOS MOSTRENCOS, Y VENTA DE TERRENOS MUNICIPALES UBICADOS EN LAS ZONAS URBANAS, ZONA DE EXPANSIÓN URBANA, DEL CANTÓN VINCES Y ÁREA URBANA DE LA PARROQUIA RURAL ANTONIO SOTOMAYOR**, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Vinces en las sesiones celebradas los días veintisiete de febrero y veintiséis de marzo del dos mil veintiséis; y, cumpliendo con dicha norma legal remito a la Alcaldía la presente ordenanza para su sanción por parte del ejecutivo.

Vinces, 30 de marzo del 2026.



Ab. Juan Gallegos Franco
SECRETARIO GENERAL

En mi calidad de alcalde del cantón Vinces, y en uso de las atribuciones que me confiere los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización **SANCIONO** la presente **LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LAS ORDENANZAS QUE REGULAN EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE BIEN MOSTRENCO, VENTA DE TERRENOS MOSTRENCOS, Y VENTA DE TERRENOS MUNICIPALES UBICADOS EN LAS ZONAS URBANAS, ZONA DE EXPANSIÓN URBANA, DEL CANTÓN VINCES Y ÁREA URBANA DE LA PARROQUIA RURAL ANTONIO SOTOMAYOR**, y para su vigencia ordeno su promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la gaceta municipal y en el dominio Web del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Vinces.

Vinces, 01 de abril del 2026.



Tnlgo. Alfonso Montalván Cerezo
ALCALDE DE VINCES

CERTIFICO: Que el tecnólogo Juan Alfonso Montalván Cerezo, alcalde del cantón Vinces, sancionó y ordenó la promulgación de **LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LAS ORDENANZAS QUE REGULAN EL PROCESO DE DECLARACIÓN DE BIEN MOSTRENCO, VENTA DE TERRENOS MOSTRENCOS, Y VENTA DE TERRENOS MUNICIPALES UBICADOS EN LAS ZONAS URBANAS, ZONA DE EXPANSIÓN URBANA, DEL CANTÓN VINCES Y ÁREA URBANA DE LA PARROQUIA RURAL ANTONIO SOTOMAYOR**, al primer día del mes de abril del año dos mil veintiséis, de acuerdo al Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Vinces, 03 de abril del 2026.

Lo certifico.-



Ab. Juan Gallegos Franco
SECRETARIO GENERAL

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PARROQUIAL DE SAN ANTONIO DE LAS ARADAS CANTÓN QUILANGA PROVINCIA DE LOJA**RESOLUCIÓN N° 003 GAD-P-SADLA-2026****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 225, numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que forman parte del sector público -Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado- y -Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República, establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República, manda que -La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República, prescribe: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones” (...).

Que, la Constitución de la República, en su artículo 238, inciso primero, establece que constituyen gobiernos autónomos descentralizados: las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales.

Que, la Constitución de la República, en el artículo 241 establece que la planificación garantizará el ordenamiento territorial y será obligatoria en todos los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, la Constitución de la República, precisa en el artículo 260 que el ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno.

Que, el numeral 1 del artículo 267 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que los gobiernos parroquiales rurales ejercerán como competencias exclusivas la planificación del desarrollo parroquial y su correspondiente ordenamiento territorial, en coordinación con el gobierno cantonal y provincial.

Que, el artículo 272, numeral 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el literal g) del artículo 195 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece como un criterio para la asignación de recursos, el cumplimiento de metas del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan de Desarrollo de cada gobierno autónomo descentralizado.

Que, el segundo inciso del artículo 275 de la Constitución de la República, determina que el Estado planificará el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución. La planificación propiciará la equidad social y territorial, promoverá la concertación, y será participativa, descentralizada, desconcentrada y transparente.

Que, constituye parte del objetivo del régimen de desarrollo, el promover un ordenamiento territorial equilibrado y equitativo que integre y articule las actividades socioculturales, administrativas, económicas y de gestión, y que coadyuve a la unidad del Estado, según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 276 de la Constitución de la República.

Que, el deber general del Estado es dirigir, planificar y regular el proceso de desarrollo, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador.

Que, el artículo 280 de la Constitución de la República determina que el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos; y coordinar las competencias exclusivas entre el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 10 inciso segundo, establece la elaboración de una “Estrategia Territorial Nacional” y procedimientos de coordinación y armonización entre el gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados para permitir la articulación de los procesos de planificación territorial en el ámbito de sus competencias.

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 12, establece que, la planificación del desarrollo y el ordenamiento territorial es competencia de los gobiernos autónomos descentralizados en sus territorios. Se ejercerá a través de sus planes propios y demás instrumentos, en articulación y coordinación con los diferentes niveles de gobierno, en el ámbito del Sistema Nacional Descentralizado de Planificación Participativa.

Que, el inciso primero del artículo 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina que los gobiernos autónomos descentralizados formularán y ejecutarán las políticas locales para la gestión del territorio en el ámbito de sus competencias, las mismas que serán incorporadas en sus planes de desarrollo y de ordenamiento territorial y en los instrumentos normativos que se dicten para el efecto.

Que, el artículo 28 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, determina la conformación de los Consejos de Planificación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en su artículo 29, define las funciones de los Consejos de Planificación de los gobiernos autónomos descentralizados, dentro de las cuales está el de: “(...) 2. Velar por la coherencia del plan de desarrollo y de ordenamiento territorial con los planes de los demás niveles de gobierno y con el Plan Nacional de Desarrollo;”

Que, el artículo 49 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece que “Los Planes de Desarrollo y de Ordenamiento Territorial serán referentes obligatorios para la elaboración de planes de inversión, presupuestos y demás instrumentos de gestión de cada gobierno autónomo descentralizado”.

Que, el artículo 10 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas menciona: "Una vez aprobado el Plan Nacional de Desarrollo, los consejos sectoriales y los consejos locales de planificación deberán actualizar su planificación a través de las instancias correspondientes. Para el efecto la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, emitirá la norma y directrices metodológicas correspondientes, definirá los plazos a los cuales deben sujetarse las entidades públicas y coordinará y acompañará a este proceso".

Que, el artículo 21 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas define: "Los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial son los instrumentos de Planificación que permiten la gestión concertada y articulada del territorio de los gobiernos autónomos descentralizados".

Que, el segundo inciso del artículo 21 del citado Reglamento, establece que: "Todos los niveles de gobierno deberán considerar obligatoriamente las directrices y orientaciones definidas en los instrumentos de carácter nacional para el ordenamiento territorial. Las propuestas que incidan en el territorio de un gobierno autónomo descentralizado, deberán acordarse entre los actores públicos y - privados involucrados y con el gobierno autónomo descentralizado respectivo, e incorporarse en los planes de desarrollo y ordenamiento, territorial de conformidad con lo previsto en este reglamento y demás normativa aplicable".

Que, el inciso tercero del artículo 21 *Ibidem*, determina que: "Todo acto administrativo o normativo, decisión o acción que un gobierno autónomo descentralizado adopte para la planificación del desarrollo y ordenamiento territorial, se realizará obligatoriamente en coherencia y concordancia con lo establecido en los respectivos planes de desarrollo y ordenamiento territorial. La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo expedirá la norma técnica correspondiente para su formulación, articulación y coordinación".

Que, conforme lo determinado el artículo 23 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se podrán realizar ajustes a los programas establecidos en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial vigentes, siempre y cuando dichas modificaciones se justifiquen técnicamente ante el órgano legislativo del gobierno autónomo descentralizado respectivo, y se lo haga en el marco del Plan Plurianual de Inversión.

Que, el artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el literal e), determina que los gobiernos autónomos descentralizados tienen la obligación compartida de articular sus planes de desarrollo territorial al Plan Nacional de Desarrollo y gestionar sus competencias de manera complementaria para hacer efectivos los derechos de la ciudadanía y el régimen del buen vivir y contribuir así al mejoramiento de los impactos de las políticas públicas promovidas por el Estado ecuatoriano.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el artículo 67, literal b), establece entre las atribuciones de la Junta Parroquial, el "Aprobar el plan parroquial de desarrollo y el de ordenamiento territorial formulados participativamente con la acción del consejo parroquial de planificación y las instancias de participación, así como evaluar la ejecución".

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en sus artículos 300 y 304, expresa que, los consejos de planificación participativo de los gobiernos autónomos descentralizados, participarán, en el proceso de formulación, seguimiento y evaluación de sus planes y emitirán resolución favorable sobre las prioridades estratégicas de desarrollo como requisito indispensable para su aprobación ante el órgano legislativo correspondiente. Y, que los gobiernos autónomos descentralizados conformarán un sistema de participación ciudadana, que se

regulará por acto normativo del correspondiente nivel de gobierno, tendrá una estructura y denominación propia.

Que, la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, en su artículo 66, determina que “Los Consejos Locales de Planificación. Son espacios encargados de la formulación de los planes de desarrollo, así como de las políticas locales y sectoriales que se elaboraran a partir de las prioridades, objetivos estratégicos del territorio, ejes y líneas de acción definidos en las instancias de participación; están articulados al Sistema Nacional de Planificación. Estos Consejos estarán integrados por, al menos un treinta por ciento (30%) de representantes de la ciudadanía...”.

Que, el artículo 21 del Reglamento General del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina que: “(...) Todo acto administrativo o normativo, decisión o acción que un gobierno autónomo descentralizado adopte para la planificación del desarrollo y ordenamiento territorial, se realizará obligatoriamente en coherencia y concordancia con lo establecido en los respectivos planes de desarrollo y ordenamiento territorial. La Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo expedirá la norma técnica correspondiente para su formulación, articulación y coordinación (...)”;

Que, la SECRETARÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PLANIFICACIÓN Y GABINETE emite el ACUERDO No. SGAPPG-2025-005 con las DIRECTRICES PARA LA ALINEACIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL (PDOT) AL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO “ECUADOR NO SE DETIENE” 2025 - 2029, SU ESTRATEGIA TERRITORIAL NACIONAL (ETN) Y A LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS)

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el ACUERDO No. SGAPPG-2025-005 de la SECRETARÍA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PLANIFICACIÓN Y GABINETE, el Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Antonio de las Aradas, mediante convocatoria reúne al Consejo de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial de San Antonio de las Aradas para conocer la alineación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la Parroquial San Antonio de las Aradas al Plan Nacional de Desarrollo 2025-2029.

Que, el Consejo Parroquial de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Antonio de las Aradas, reunido el 10 de febrero del 2026, emite el informe con resolución favorable N° 001 CLP-GAD-P-SADLA-2026, respecto a la Alineación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Antonio de las Aradas al Plan Nacional de Desarrollo 2025-2029, según consta en el acta adjunta con las firmas de los miembros asistentes.

Que, en el citado informe favorable del Consejo Parroquial de Planificación del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Antonio de las Aradas, determina la aprobación de la Alineación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Antonio de las Aradas al Plan Nacional de Desarrollo 2025-2029, y pone en consideración del órgano legislativo para su aprobación.

Que, en sesión ordinaria de fecha 12 de febrero del 2026, previa convocatoria se reunió el Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Antonio de las Aradas para tratar en primer debate la Aprobación de la alineación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Antonio de las Aradas al Plan Nacional de Desarrollo “ECUADOR NO SE DETIENE” 2025-2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Que, en sesión ordinaria de fecha 18 de marzo del 2026, previa convocatoria se reúne el Órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Antonio de las Aradas para aprobar en segundo debate la alineación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Antonio de las Aradas al Plan Nacional de Desarrollo “ECUADOR NO SE DETIENE” 2025-2029, su Estrategia Territorial Nacional (ETN) y a los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

Que, en ejercicio de la facultad que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley; en uso de las atribuciones señaladas en el artículo 8 y 67 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; así como, en cumplimiento a lo dispuesto en el ACUERDO No. SGAPPG-2025-005, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y más leyes vigentes.

RESUELVE:

EXPEDIR LA SIGUIENTE “RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA ALINEACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA PARROQUIA DE SAN ANTONIO DE LAS ARADAS AL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO “ECUADOR NO SE DETIENE” 2025-2029

Art.-1.-Objeto.- La presente Resolución tiene como fin la aprobación de la alineación del Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la parroquia de San Antonio de las Aradas al Plan Nacional de Desarrollo “ECUADOR NO SE DETIENE” 2025-2029 en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y las directrices dadas en el ACUERDO No. SGAPPG-2025-005

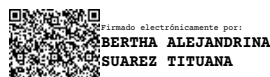
Art.-2.- Vigencia. - Esta Resolución entrará en vigencia a partir de la presente aprobación, y deberá ser publicada en la gaceta del Gobierno Parroquial, y actualizada en la página web institucional *sanantoniodelasaradas.gob.ec/*

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Antonio de las Aradas, a los 18 días del mes de marzo del año 2026.

Comuníquese, publíquese y ejecútese.-



Abg. Justo Elías Correa Conde
PRESIDENTE



Sra. Bertha Alejandrina Suarez Tituana
VICEPRESIDENTA



Mgtr. Richard Damián Torres Salinas
VOCAL PRINCIPAL



Sr. Kleber Alberto Cueva Alberca
VOCAL PRINCIPAL



Lcda. Rosa Bolivia Betancourt Alberca
VOCAL PRINCIPAL

SECRETARIA – TESORERA DEL GADPR DE SAN ANTONIO DE LAS ARADAS

CERTIFICACIÓN. - La infrascrita secretaria del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de San Antonio de las Aradas, Ing. Ruth Elizabeth Torres Luzon, **CERTIFICA** que la presente **RESOLUCION** fue discutida en dos instancias y aprobada en la Sesión ordinaria el día 18 de marzo del 2026, en atención a lo dispuesto en los artículos 8 y 67 literal a) y en el Art. 323 párrafo segundo del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD. A los 18 días del mes de marzo del 2026.



Ing. Ruth Elizabeth Torres Luzon

SECRETARIA-TESORERA DEL GAD-PARROQUIAL DE SAN ANTONIO DE LAS ARADAS.



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.